



**COLEGIO PARTENON S.C.**

---

---

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
LICENCIATURA EN DERECHO

SUSTITUCION DE ACTA DE NACIMIENTO  
POR ENMIENDA CUANDO SE AFECTEN DATOS  
ESENCIALES DE PERSONAS  
TRANSEXUALES.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
MARTHA PATRICIA GARCIA RAMOS

ASESOR: LIC. MIGUEL SORIA GOMEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A TI MAMA

Por haberme concedido el milagro de la vida, por todo tu apoyo, tu cariño y dedicación incondicional, ya que gracias a ello he aprendido a valorar la vida, el trabajo, la amistad y el amor a los demás. Mil gracias.

## AL LIC. MIGUEL SORIA GÓMEZ

Ya que gracias a sus conocimientos, dedicación, su valioso tiempo y sus palabras de aliento cuando quería desistir me impulso para luchar y lograr la culminación de este trabajo, y por su gran amistad y profesionalismo en la dirección de esta tesis.

## A MIS HERMANOS.

MARY que a pesar de nuestras diferencias con su experiencia me ayudo al desarrollo del tercer capítulo, a TERE, MARIO GUILLE y VANNE con quienes he compartido triunfos y fracasos y me han apoyado en todo momento, porque gracias a Dios son mis hermanos y los amo.

## A TI LEON ROBLES.

Jamás tendría con que pagar todo lo que has hecho por mí, por tu apoyo a la realización de este trabajo, por tu paciencia, y sobre todo por darme el regalo más grande del mundo, triunfo que compartiremos toda la vida. Te Amo.

## A MIS AMIGOS.

Mis queridos Pichi's: Axel, Ulises, Manuel, Cristian y Martín; Cecilia Hernández, Luis Cota, Oscar y Liliana, quienes me han regalado lo mejor del mundo, su amistad, la cual es un tesoro muy preciado para mí muchas gracias.

## A MIS MAESTROS.

Lic. Virginia Rodríguez Malagon, Lic. Félix Ferman Anaya mil gracias por haber compartido conmigo sus conocimientos pero sobre todo su amistad, al Lic. Miguel Ángel Rublúo Calva Islas quien fue mi primer maestro en el derecho y me enseñó el amor a ésta profesión.

## A MI FAMILIA.

Guillermina Ramos, Fernando Carrillo, David Barrios, gracias por apoyarme en todo momento.

# I N D I C E

Introducción.....	Pág. 1
-------------------	--------

## CAPITULO I "EL REGISTRO CIVIL"

1. El Registro Civil.....	1
2. Importancia del Registro Civil.....	1
3. Antecedentes Históricos del Registro Civil.....	3
4. El Registro Civil en el Marco del Derecho.....	13
5. Fuentes Directas e Indirectas del Código Civil de 1928 en lo que se refiere al Registro Civil.....	15
6. Diversas definiciones del Registro Civil.....	20
7. Función del Registro Civil.....	21
8. Disposiciones Generales del Registro Civil en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su Título Cuarto del Registro Civil, Capítulo I del artículo 35 al 53.....	23

## CAPITULO II "EL ACTA DE NACIMIENTO"

1. Personas físicas y datos que debe contener el acta de nacimiento.....	32
2. Del nacimiento en particular.....	32
3. Acta de nacimiento su regulación en el Código Civil del Distrito Federal.....	35
4. Función del acta de nacimiento.....	43

## CAPITULO III "TRANSEXUALIDAD"

1. Conceptos básicos.....	45
2. Nuevamente Sexo.....	60
3. Transexualidad.....	68
4. Identidad de Género, Transexualidad, Travestismo y Transgenerismo.....	72
5. Alteraciones en la diferenciación sexual.....	74
6. Fundamentos psicosociales de la identidad sexual.....	75
7. Concepto biológico de femenino y masculino.....	76
8. Estado intersexual.....	77
9. Reasignación integral de la persona transexual.....	79
10. Abordaje profesional de la transexualidad.....	80
11. Teoría paradójica del cambio.....	81
12. La transexualidad en el derecho.....	83

**CAPITULO IV**  
**“RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE**  
**LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL”**

1. Rectificación o modificación de las actas del Registro Civil. ....	91
a) Rectificación o modificación de acta del estado civil. ....	91
b) ¿Cuándo procede la rectificación de acta del estado civil?. ....	92
c) Legitimados para poder solicitar la rectificación de acta. ....	98
d) Juicio de rectificación de acta. ....	99
e) Remisión de sentencia ejecutoria. ....	102
2. Aclaración de las actas del Registro Civil. ....	102
a) ¿Cuándo procede la aclaración? ....	102
b) Personas que pueden solicitar la aclaración. ....	103
c) Autoridad ante quien se debe solicitar la aclaración. ....	103
Conclusiones. ....	108
Bibliografía. ....	112

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Tesis, tiene por misión captar la problemática que deviene de la falta de una regulación jurídica en materia de transexualidad en México, específicamente en cuanto a la rectificación de acta del estado civil de las personas Transexuales, ya que si bien es cierto, que día con día las resoluciones judiciales van construyendo argumentos a favor de personas transexuales, también lo es que las personas que interponen juicio de rectificación de acta, solicitan de igual forma, la reserva de la publicidad de los datos marginales (salvo providencia dictada en juicio), así como la expedición de una nueva acta, que es el punto fundamental de este trabajo, a efecto de que terceras personas no tengan conocimiento de la condición transexual sobre la base del principio jurídico de privacidad, mismo que constituye una Garantía Constitucional; la propia Ley viola ésta garantía Constitucional con su Acuerdo General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su artículo 25 establece que deben requerir a las partes para que otorguen consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de hacer la manifestación al Juez constituirá la negativa; Sin embargo, las escasas resoluciones que existen sobre este particular, han negado tanto la expedición de una nueva acta como el derecho que se tiene en cuanto a la reserva de la publicidad, pues a criterio de diversos jueces y magistrados, implicaría "la duplicidad del registro civil de una solo persona", a pesar de que no se especifica en ningún artículo del Código Civil relativo a la rectificación y las anotaciones que de ellas se hace marginalmente en las actas respectivas, puedan o deban quedar en forma secreta o reservada la publicidad de los datos correspondientes, más aún que una acta de nacimiento puede ser obtenida por cualquier persona, ya que se trata de un documento público; esta situación puede traducirse en una violación a la garantía que

consagra el artículo 1º de nuestra Carta Magna como lo es la discriminación, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en éste caso de las personas transexuales, de su privacidad, pues evidencia una condición determinada de una persona a terceros, con las implicaciones sociales que ésto representa; ocasionando del mismo modo un daño psicológico, Por lo tanto, resulta necesaria una reforma al artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, así como una legislación específica sobre materia de transexualidad en nuestro país, a efecto de salvaguardar los derechos de las personas transexuales, brindándoles seguridad y certeza tanto jurídica como psicológica.

Mi mayor motivación para realizar el análisis minucioso de las consecuencias del texto del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la discriminación que nace de la anotación marginal que refiere tal artículo, son en atención a las vivencias que he tenido con amigos que se encuentran sumergidos en dicha problemática; que después de haber realizado todas las gestiones necesarias para su reasignación se encuentran con la terrible realidad de que existe profunda ignorancia (incluyendo a la suscrita) sobre el tema tanto de la transexualidad como de las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil y que simplemente se hacen especulaciones, las cuales terminan perjudicando a los transexuales totalmente en su vida, siendo motivo de burla de la gente que los rodea; en tales razones acudí con mi hermana y mi cuñado los cuales son peritos en la materia y, al encontrar despejadas mis dudas e incrementada mi curiosidad me pregunté ¿por qué no existe una ley específica en materia de transexualidad?, ¿por qué no reformar el artículo 138 del Código Civil?; Por lo tanto en el presente trabajo analizaré en el capítulo Primero la Institución del Registro Civil, su importancia, antecedentes históricos, las fuentes del Código Civil, la Función que éste tiene; en el capítulo Segundo el acta de nacimiento, su regulación

### III

de acuerdo al Código Civil y su función, En el tercero se observaran conceptos fundamentales de la transexualidad tales como los aspectos biológicos, la diferenciación sexual, los órganos sexuales primarios y secundarios, que es la preferencia sexual, la identidad de genero, así como la transexualidad en el Derecho; por ultimo en el capitulo cuarto analizare la rectificación, la modificación y la aclaración de las actas del Registro Civil, todo lo anterior para concretar la finalidad del presente trabajo con una propuesta que pretende beneficiar a personas transexuales en materia jurídica, en virtud de que hace falta una legislación en la cual, dichos transexuales sean catalogados de la misma manera que el resto de la sociedad, ya que una persona transexual tiene toda la razón fundada y motivada para solicitar su rectificación de acta, así como el procedimiento para realizar dicha rectificación y las causas negativas que propicia el hecho de que se efectuó una anotación marginal y no la expedición de una nueva acta de nacimiento, concluyendo así que se deben realizar algunas reformas al artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como adicionar un párrafo en el cual se ordene la expedición de una acta con los datos corregidos y en la que se haga referencia únicamente de que existe un antecedente de dicha acta.



## **CAPÍTULO I**

### **“EL REGISTRO CIVIL”**

#### **1. EL REGISTRO CIVIL**

Es una Institución la cual, con un sistema organizado, hace constar de manera auténtica los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, a través de funcionarios investidos de fe pública para que las actas y testimonios que éstos expidan tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

#### **2. IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL**

El Registro Civil, es un control que se lleva de la sociedad, este es de un gran valor porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros del Estado. Tiene interés tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista privado.

El Registro Civil es necesario para el individuo, el Estado y para los terceros en general.

Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, etc.

En relación al Estado, para la organización de diversos servicios administrativos como el militar, electoral, censos, etc.

Por lo que respecta a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro Civil, resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

El Registro Civil es un concepto jurídico que se desarrolla en el campo del Derecho Privado pero, su aplicación está reservada por disposición de la misma Ley, a una rama del Poder Público distinta de la Judicial, correspondiendo su funcionamiento a la rama Administrativa del Gobierno.

La actividad registral pertenece a la función administrativa y constituye una categoría especial, que sería la Administración Pública del Derecho Privado, las características de la actividad registral serán; que tiene una función legitimadora y trata de coadyuvar a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos de la vida civil.

Desde su inicio secularmente el Registro Civil ha sido objeto de abandono e indiferencia, desde luego pasando la novedad, de las autoridades administrativas en todos los niveles. Puede deducirse, que por tratarse de una institución que no produce utilidad, sino que cuesta al erario, su manejo ha sido abandonado a la improvisación y a la rutina.

Como consecuencia del abandono e indiferencia gubernamental estas oficinas padecen del más completo abandono, siendo por lo general lugares donde vegetan empleados, los libros se deterioran o se pierden y las constancias que se expiden cada día tienen menos valor probatorio.

El Registro Civil tiene razón de ser cuando no se limita a ser un remedo del eclesiástico y adquiere características diferenciadas y una amplitud de funciones que rebasa a la que es propia del Registro Parroquial; Legitimando los títulos de inscripción para que por medio de esa función surtan efectos los asientos registrales, y se conviertan en verdaderos títulos de legitimación del Estado Civil de las personas, entonces, el Registro Civil, tiene una efectiva razón de ser y queda justificada su existencia.

La misión del registro civil ha sido tergiversada, por la mala aplicación de su función.

### **3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.**

#### **a) ANTECEDENTES UNIVERSALES.**

Se desconoce la práctica llevada al efecto por los pueblos de Oriente, y desde luego se desconoce la existencia de organismos similares a los actuales Registros Civiles o a los Eclesiásticos; Los registros de carácter público, fueron simplemente censos o patrones que con la finalidad, ya militar, ya fiscal, ya política o simplemente eclesiástica se confeccionaban sin carácter periódico y regular, en ciertos pueblos de la antigüedad.

Por ejemplo en los Libros de los Números de la Biblia, se da cuenta del censo realizado por Moisés y Arón en el segundo año de la salida de Egipto del pueblo judío, en china cada tres años se realizaba un censo de toda la población del Imperio, con distinción de varones y mujeres, niños y adultos. Las genealogías familiares conservadas ornamentalmente y por escrito, alcanzaron gran difusión y perfeccionamiento en algunos pueblos como el hebreo. Las Sagradas Escrituras sugieren la existencia de registros familiares llevados con mucho celo. En el Imperio Romano, se encuentra el único precedente histórico del actual Registro Civil, ahí se pronuncian gran número de autores. El censo constituyó pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos de la vida civil. En el Corpus Juris Civile, existen varios vestigios de registros.

Hasta principios el Siglo XV, el Estado Civil se justificaba por los medios ordinarios de prueba, fundamentalmente por el testimonio (testifical). Se considera que los registros en la Roma primitiva los organizó Servio Tulio, pero en realidad dichos registros tenían un fin político y militar, y no civil.

Después de la quiebra del Imperio Romano, y la preponderancia que tomaba la Iglesia Católica, que es la que fue tomando en sus manos llevar un registro de los hechos más trascendentes en la vida como el nacimiento, el matrimonio y la defunción. Se empezaron a llevar los registros en ciertos lugares, en legajos o simplemente hojas sueltas, pero las inscripciones que se hacían no tenían ningún fin civil, únicamente se utilizaban para llevar un control en la ministración de los sacramentos.

En el Siglo XVI en la Renovación de la Iglesia Católica, comienza el perfeccionamiento de los registros Parroquiales. En el Concilio de Trento (1563) se impuso para toda la Iglesia el régimen registral regular, ofreciendo registros eclesiásticos que se utilizaron en el fuero civil, se hicieron indispensables y, durante tres siglos el orden civil se fundamentó en los registros parroquiales.

En la Reforma vamos a encontrar el verdadero origen del actual Registro Civil. En 1653 el Parlamento Inglés, secularizó el matrimonio y acordó la instauración de un verdadero Registro Civil. En 1787, Luis XVI, otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la Justicia Real.

En la Asamblea Constituyente de 1789, celebrada a finales de la Revolución Francesa, en la Ciudad de Paris, se dispuso que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes sin distinción de religión, fueran constatados por Funcionarios Públicos, encargados de extender las correspondientes actas y cuidar la conservación de los registros; otorgándoles fuerza probatoria obligatoria y privilegiada con el fin de fomentar su uso. Poco después, el Código de Napoleón en sus artículos del 34 al 107, regula minuciosamente la nueva Institución.

El origen real del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia Católica, en donde se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones, dichos registros tenían únicamente el carácter religioso y no carácter civil. Un inconveniente de dichos registros era que sólo aprovechaba a los católicos y no a quienes no profesaban dicha

religión. El Concilio Ecu­mé­ni­co de Trento de 1563, comenta Ignacio Galindo Garfias, que en el mencionado Concilio se *“tomó el acuerdo de instruir en cada parroquia, tres libros, para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones”*.<sup>1</sup> En México al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado en el año de 1859 éste reclamó para sí lo relativo al Registro, encomendando dicha función a las autoridades civiles.

## b) ANTECEDENTES NACIONALES

En México cuando se produce la conquista española, se trasladan al país el derecho, usos y costumbres, entre los cuales se encuentra el Registro Civil, por medio de inscripciones parroquiales; el Registro tiene su origen en la Iglesia Católica ya que se registraban matrimonios y entierros por los cuales se cobraban ciertos derechos

Antes de 1870, se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868, en el que, para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil. Como dato curioso, menciono que en el Distrito Federal existe una Iglesia llamada La Santa Vera Cruz, mandada fundar por el propio conquistador, lugar donde se conservan los más antiguos archivos parroquiales de la época, donde existe el primer censo de la Nueva España, y los primeros libros de bautismo de indios, así como los de españoles e hijos de ellos, estando entre estas primeras actas, las del bautismo de Ana e Isabel, hijas del Emperador Moctezuma.

---

<sup>1</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, 19ª Edición, Editorial Porrúa, 2000, pág. 430.

El 1º de abril de 1833, Valentín Gómez Farías pretendiendo mejorar las condiciones de vida de la Nación, dicta ciertas medidas para devolver al Estado sus propios fueros; sintetizando el programa de Gómez Farías, en términos generales contiene:

1. Libertad de creencias; 2. Supresión de privilegios al Ejército y a la Iglesia, y 3. Supresión de órdenes monásticas y de leyes que atribuyen al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio, el nacimiento, etc.

Definiendo de modo explícito que: "El clero debe reducirse a su simple misión espiritual, dejándolo libre, pero quitándole el poder civil".<sup>2</sup>

Este programa de reformas devolvía al Estado sus facultades en materia de Registro Civil.

La organización del Registro Civil se produjo de dos formas: por medio de la Ley de 1º de Noviembre de 1865, y según las disposiciones del Libro del Código Civil de 1870; el cual fue inspirado en la de 27 de enero de 1857, por cuya causa se convirtió en agente de la Iglesia. E Primer Libro del Código Civil estableció el sistema de registro del estado civil para todas las personas, sin consideración alguna de sus creencias religiosas; pero se volvió a las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1859, informantes del Código Civil. La denominación de Registro Civil se atribuye más bien como Oposición a lo "religioso".

---

<sup>2</sup> El Registro Civil en México. Secretaría de Gobernación. Pág 29.

Comonfort, quien se sentía comprometido con el Partido Liberal, publica el 27 de enero de 1857, la Ley Orgánica del Registro Civil, en la cual se encuentra como puntos importantes en su articulado, y relacionado al tema de estudio los siguientes:

1. Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil.
2. Todos los habitantes de la república están obligados a inscribirse en el Registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras. Sus secretarios y oficiales.
3. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio.

Históricamente ésta Ley se considera como el origen de nuestro Registro Civil.

Las Leyes de Reforma son precedidas por el manifiesto de 7 de julio de 1859, que en la parte relativa al Registro Civil, estipulaba: *“El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el Gobierno tiene la resolución de que se adopte una reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados estos actos ante la autoridad Civil, surtan sus efectos legales.”*<sup>3</sup>

Las leyes de reforma, que en número de 174, (según recopilación de Don Sebastián Segura), se expidieron desde marzo de 1856 y hasta mayo de 1861, y que integran el Código

---

<sup>3</sup> Tirso Sánchez Márquez. El Registro Civil, Primera Edición. Propiedad del Autor, Impreso en México, Pág. 13.



de la Reforma, de las cuales 48 se produjeron en el Gobierno de Comonfort y las 126 restantes durante la Administración de Don Benito Juárez y las podemos sintetizar como las principales Leyes de Reforma que estructuran un nuevo modo de ser de la vida mexicana, podemos considerar como puntos clave:

- 1.- La limitación de los fueros militar y eclesiástico.
- 2.- Desamortización de los bienes del clero.
- 3.- Nacionalización de los bienes del clero.
- 4.- Separación de la Iglesia y del Estado.
- 5.- Registro Civil.
- 6.- Secularización de los Cementerios.
- 7.- Fiestas Públicas Laicas.
- 8.- Libertad de Cultos.

En lo particular nos interesa el quinto punto y que se refiere al Registro Civil del 28 de julio de 1859.

A la Iglesia se le separó del Estado, se le retiraron todo tipo de funciones civiles y se nacionalizaron sus bienes en un acto de soberanía nacional.

El Registro Civil, tiene su origen en las luchas entre Liberales y Conservadores

Para saber algo del Registro Civil, debemos considerar como libro de cabecera las Leyes promulgadas en 1859.

El 5 de diciembre de 1867, se expide un decreto validando todos los actos del Registro Civil.

Después de la Guerra de tres Años (o la Guerra de Reforma) la cual duró de 1857 a 1860; el primero de marzo de 1871 entra en vigor el primer Código Civil Mexicano, éste Código se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, que debió haber sido único para toda la República, siguiendo de éste modo la tendencia generalizada en los estados federales de aquella época.

El 14 de diciembre de 1874, se publica la Ley Orgánica de las Adiciones y reformas a la Constitución, dedicando la Sección Quinta de esta Ley, a partir del Artículo 22, a la reglamentación del matrimonio y Registro Civil.

En el Distrito Federal, el Gobernador Miguel Blanco, promulga el Reglamento del registro Civil, el 6 de Marzo de 1861.

### c). ANTECEDENTES HISTÓRICO- LEGISLATIVOS Y ASPECTOS JURÍDICOS.

El Presidente Comonfort en Noviembre de 1855, queriendo asegurar el poder político y, sin intervención del Congreso, decretó un Estatuto Orgánico Provisional para regir a la Nación, elaborando paralelamente diversos ordenamientos entre los que se encuentran la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 que al contravenir el artículo 5º de la Constitución nunca estuvo en vigor pero fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.

En julio de 1859, el Gobierno de Juárez mediante un manifiesto a la Nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominado Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal encaminada a dar la unidad y vigilancia al ideario de la Causa Reformista. Por éstas medidas legislativas se consumó la separación de la Iglesia y el Estado que fue la causa directa de la introducción en México del Registro Civil. En 1873, se incorporaron a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas cinco artículos y el 2º era del texto siguiente:

“Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que les atribuyan.”<sup>4</sup> Cabe mencionar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios que son el primer antecedente válido con que cuenta esta institución.

El 27 de enero de 1857, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que estaban inscritos con base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La Ley estaba integrada por 100 artículos agrupados en 7 capítulos de la siguiente manera: 1º Organización del Registro Civil; 2º De los Nacimientos; 3º de la Adopción y Arrogación; 4º Del Matrimonio; 5º De los Votos Religiosos; 6º De los Fallecimientos; 7º

---

<sup>4</sup> Ídem pág. 18.

Disposiciones Generales. Ordena el establecimiento de Oficinas Registro Civil en toda la República, así como la obligación de todos los habitantes de inscribirse en ellas, con el apercibimiento de que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y serían multados.

Las oficinas del Registro Civil, serían establecidas en todos aquellos pueblos que tuvieran Parroquia, en México se distribuirían por cuarteles mayores cada oficina con su respectivo oficial.

En cada oficina se encontrarían libros expofeso para el registro de los actos de su competencia, cinco para anotar las partidas, cinco para anotar en forma extractada los actos que se consignan en los primeros libros previniendo cualquier extravío.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años; Asimismo la Ley previno que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial Registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por un mandato judicial, cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podían hacerlo por representantes con un poder especial para darle al acto todo el valor legal.

#### **4. EL REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DEL DERECHO.**

En lo concerniente al derecho Civil, el derecho privado está constituido por las normas que regulan las situaciones jurídicas y relaciones ordinarias del hombre en cuanto a su personalidad, patrimonio y la institución de la familia.- (es el derecho más propio y arraigado en el vivir del pueblo.); En cuanto al derecho Administrativo serán conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a la administración pública de los Estados.

Tirso Sánchez Márquez, menciona que en el Distrito Federal el Registro Civil ha sido legislado en la siguiente forma:

“1.- Por decreto de 28 de enero de 1861.

Con base en las facultades que concede el artículo 2º De la Ley del Registro Civil de 28 de julio de 1859, el Gobernador Miguel Cástulo Alatríste, dicta la primera ley relativa a los Jueces del Registro Civil.

2.- Por decreto de 14 de abril de 1867.

Artículo 1º.- Se previene el exacto cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de julio de 1859, la de Matrimonio Civil, Registro Civil, Cementerios y Panteones y demás leyes relativas de la reforma a cuestiones del culto externo.

3.- Por decreto de 23 de noviembre de 1872.

Se expide el primer Reglamento de los Juzgados del Registro Civil del Estado.

4.- Por decreto de 30 de septiembre de 1886.

Artículo 1º.- Desde el día primero de enero de 1887, el Registro Civil, quedará a cargo, en la capital del Estado. del Funcionario que nombre el Gobernador, en las cabeceras distritales de los Jefes Políticos, en las Municipalidades de los Ayuntamientos y en los demás pueblos, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares.

Artículo 2º.- Se autoriza al Gobernador para que reglamente la presente Ley, fijando la planta de las oficinas respectivas.

5.- Por decreto de 28 de diciembre de 1886.

Se emitió otro Reglamento del Registro Civil.

6.- Por decreto de 28 de enero de 1887.

Las multas por registro extemporáneo de nacimiento ingresarán en la tesorería Municipal del lugar donde se efectuó el registro.

7.- Por decreto de 22 de marzo de 1902.

Se concede plazo para que todas las personas sean inscritas en el registro Civil, imponiéndose después una multa de cinco a cincuenta pesos.

8.- Por decreto de 17 de marzo de 1965.

Se crea otra nueva oficina del registro Civil que se denominará Juzgado Segundo del Registro Civil.

Como dato importante citaré que fue hasta el 14 de febrero de 1861, cuando se levanta la primera acta de matrimonio, el día 15 del mismo mes y año, la primera acta de defunción y es hasta el 27 del mismo mes y año, cuando se inscribe el primer nacimiento.<sup>5</sup>

## **5. FUENTES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 EN LO QUE SE REFIERE AL REGISTRO CIVIL.**

Entre otras fuentes del Código Civil encontramos el Proyecto de Sierra. 28 de julio de 1859 Ley Orgánica del Registro Civil:

En la cual no se estima conveniente la comisión de arrancar el registro de las manos de los párrocos, y confiárselo a un Oficial o Funcionario del Estado Civil.

En el Título IV de la Organización del Registro del Estado Civil, el Código del Imperio y Proyecto de Justo Sierra en su artículo primero estipula:

---

<sup>5</sup> Tirso Sánchez Márquez. El Registro Civil, Primera Edición. Propiedad del Autor Impreso en México, Pág. 19

*“Artículo 1. Se establece en toda la república funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación reconocimiento matrimonio y fallecimiento.”<sup>6</sup>*

Ley de Relaciones Familiares de 1884, la cual es una fuente indirecta de la institución en estudio; Ley que en sus artículos se resumen a las funciones del Registro Civil, así como a los funcionarios encargados de las mismas, señalando en su artículo 43 lo siguiente.

*“Artículo 43.- Habrá en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.”<sup>7</sup>*

El Texto del Código de 1928 estipula:

*“Artículo 35. En el Distrito Federal y territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.”<sup>8</sup>*

Código Civil reformado para el Distrito Federal vigente al año 2006:

---

<sup>6</sup> Batiza Roberto. Fuentes del Código Civil de 1928, 1ª Edición 1979, Editorial Porrúa. Pág. 265

<sup>7</sup> Ídem. Pág. 265

<sup>8</sup> Ídem. Pág. 265



*“Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.”<sup>9</sup>.*

Como se puede observar del texto de los artículos antes transcritos, las facultades de los Jueces del Registro Civil, no han variado en esencia.

Proyecto de Sierra del Código del Imperio. 28 de julio de 1859 Ley Orgánica del Registro Civil estipulan en cuanto al control en los libros de registros en los siguientes términos:

*“Artículo 4.- Los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominaran: Registro Civil, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2º Actas De matrimonio; 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.”<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2006, Pág. 8

<sup>10</sup> Batiza Roberto. Ob cit. Pág. 266.

El Título IV Organización del Registro del Estado Civil. Artículos del Código del Imperio y Proyecto de Justo Sierra:

*“Art. 32.- Los Oficiales del Estado Civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominaran: “Registro Civil,” y se contendrán el: 1º “Actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento;” el 2º “Actas de matrimonio,” y el 3º “Actas de fallecimiento.” En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente las copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.”<sup>11</sup>*

Fuente indirecta, en la Ley de Relaciones Familiares Artículos vigentes en 1884, señalan en cuanto al control de los Libros del Registro Civil lo siguiente:

*“Art. 44.- Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominaran: “Registro Civil,” y contendrán: el primero, “Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;” el segundo “Actas de tutela y emancipación;” el tercero, “Actas de matrimonio;” y el cuarto, “Actas de fallecimiento.” En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.” y “Art. 49. Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominaran: “Registro Civil,” y contendrán: el primero, “Actas de nacimiento, reconocimiento de hijos;” el segundo “Actas de tutela y emancipación;” el tercero, “Actas de matrimonio;” y el cuarto, “Actas de fallecimiento.” En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada*

---

<sup>11</sup> Ídem. Pág. 266.

ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.”<sup>12</sup>.

Texto del Código de 1928:

“Artículo 36. Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros, que se denominarán: “Registro Civil”, y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento; y el séptimo las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad para administrar bienes; toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.”<sup>13</sup>

Código Civil reformado para el Distrito Federal vigente al año 2006

“Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en las formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil” las actas a que se refiere el artículo anterior.

*Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.*

*El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informáticos aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se produzcan los*

---

<sup>12</sup> Ídem. Pág. 267.

<sup>13</sup> Ob cit. Pág. 267.

*datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.”<sup>14</sup>*

## **6. DIVERSAS DEFINICIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

Existen diversas definiciones del Registro Civil, entre las que se encuentran las mencionadas por el Licenciado Tirso Sánchez Márquez, en su obra ya citada y que son las siguientes:

Para José Peré Raully: *“La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al Estado Civil de las personas o medianamente relacionados con dicho Estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación.”<sup>15</sup>*

Para Castán: *“la ordenación de las actas del Estado Civil”<sup>16</sup>*

Para Sánchez Román: *“Un centro u oficina público que existe en cada término municipal, donde deben constar cuantos hechos se refieren al estado Civil de las personas que en él residen.”<sup>17</sup>*

---

<sup>14</sup> Código Civil Para el Distrito Federal, Editorial Sista. 2006. Pág. 8

<sup>15</sup> Treviño García Ricardo. Ob. Cit. Pág. 21

<sup>16</sup> Ídem. Pág. 21

<sup>17</sup> Ídem. Pág. 21

Para Barbero: *"Reunión de actas del Estado Civil, que son los documentos en que se hace constar el principio y el fin de la personalidad y las variaciones de su Estado Civil"*<sup>18</sup>.

Para Planiol y Ripert: *"El Registro Público en que se contienen actas auténticas destinadas a suministrar una prueba cierta del Estado Civil de las personas."*<sup>19</sup>

Para De Castro: *"Instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición de las personas."*<sup>20</sup>

Para Rafael Rojina Villegas: Quien vierte determinados conceptos, podemos concluir que considera al Registro Civil como *"Una Institución de orden público, que tiene como fin hacer constar de una manera auténtica por medio de un sistema organizado, mediante la intervención de funcionarios, fedatarios y documentos públicos, todos los actos del Estado Civil de las personas."*<sup>21</sup>

## **7. FUNCION DEL REGISTRO CIVIL.**

La función es variada según sea la actividad que desarrolle, siendo éstas: La Función Registral, la Función Legitimadora, la Función de Publicidad y la Función Auxiliar.

La Función Registral.- Es la incorporación al archivo registral de la descripción en sus líneas fundamentales, de los hechos autónomos del Estado Civil, previa la calificación de los

---

<sup>18</sup> Tirso Sánchez Márquez Ob. Cit. Pág 21

<sup>19</sup> Ídem. Pág. 21

<sup>20</sup> Ídem. Pág. 21

<sup>21</sup> Ídem. Pág. 21

títulos correspondientes, esta se halla al margen de la jurisdicción contenciosa, ésta se considera como un Servicio Público; El Servicio Público es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las actividades colectivas de carácter jurídico, económico y cultural, mediante ciertas y determinadas prestaciones que en virtud de estar reglamentadas por el Poder Público, tienen que ser regulares, continuas y uniformes; La Función del Estado se va a referir a la forma y a los medios de la actividad del Estado. El Registro Civil da validez, publicidad y certidumbre a las relaciones familiares.

La Administración Pública hace constar la existencia de un hecho, de una situación o el cumplimiento de requisitos exigidos por las Leyes Administrativas y aquí encontramos una serie de actos por cuyo medio la administración da validez, publicidad o certidumbre a determinado requisito exigido por la misma Ley.

La Función Legitimadora.- Es la misión del Estado en orden a la realización del derecho, no sólo supone formular, en abstracto, la norma jurídica (que es la función legislativa) y declarar el derecho de los casos de violación o desconocimiento (que será la función jurisdiccional) sino que exige, además coadyuvar a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos, en su vida normal y pacífica, mediante Instituciones que aseguren la legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y la publicidad que tales actos originan.

La Función de Publicidad.- Esta Función se va a resumir a que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, ya que la sociedad puede saber unos de los otros y los Jueces están obligados a darlo, lo concerniente a ciertas cualidades de ellos para

poder regir sus relaciones, Los testimonios de las actas harán plena fe en un juicio y fuera de él.

Las autoridades y los particulares tienen acceso a los documentos que se archivan en el registro Civil, mediante una solicitud

La Función Auxiliar.- Se deberá considerar en términos generales en virtud de que en dicho Registro se conservan datos elementales tanto de las personas como del origen de éstas.

En pocas palabras su función es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor pleno.

## **8. DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TÍTULO CUARTO, DEL REGISTRO CIVIL, CAPÍTULO I INTEGRADO DEL ARTÍCULO 35 AL 53.**

a) Competencia de los Jueces del Registro Civil.

La competencia de los Jueces del Registro Civil radica en autorizar los actos del estado civil de las personas, otorgando constancia respecto de los hechos y actos del estado

civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como extender las actas relativas a los nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, asimismo inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique los actos del estado civil siempre que se cumplan con las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos aplicables; esto será haciendo una referencia de la sentencia que cause ejecutoria al margen del acta impugnada, también deberá resguardar las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance de la tecnología ofrezca, en una base de datos en la cual se reproduzcan los datos que contienen las actas asentadas en las Formas del Registro Civil.

#### b) Formas del Registro Civil.

Son unas Formas especiales impresas en papel de seguridad en donde las Jueces del Registro Civil, asentarán las actas a que nos referimos en el inciso que antecede, asentando actos y hechos del estado civil y aquellas en las que se expiden las certificaciones de éstos, las inscripciones deberán hacerse mecanográficamente y por duplicado, de igual modo deberá resguardarse la información contenida en dichas Formas en medios informáticos o aquellos medios que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se reproduzcan dichos datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, permitiendo así la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad, dichas formas no deben llevar raspaduras, enmendaduras o tachaduras y para



el caso de que esto suceda el Juez del registro Civil deberá testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente.

c) Nulidad de las Actas del Registro Civil.

La nulidad del acta del Registro Civil procede en el caso de que dicha acta no sea levantada en las Formas del Registro Civil y como consecuencia a dicha infracción, el Juez del Registro Civil que dio lugar a la misma, será castigado con la destitución.

d) Reposición de Actas.

En caso de pérdida o de destrucción de alguna de las Formas del Registro Civil, se deberá sacar copia inmediatamente de alguno de los ejemplares que obren en los archivos. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la encargada de cuidar que se cumpla con dicha disposición y para tal efecto el Juez del Registro Civil o bien el encargado del Archivo Judicial, deberán dar el aviso correspondiente a dicha pérdida. En el caso de que se pierda, destruya o mutile un acta del estado civil, se debe solicitar fotocopia directa del libro que obre en el Juzgado correspondiente, haciéndose la reposición del acta relativa, cuya autenticidad será certificada por el titular.

e) Comprobación del Estado Civil.

El estado civil de las personas únicamente se puede probar con las constancias relativas del Registro Civil, esto es la Formas del Registro Civil; ya que ningún otro

documento ni medio de prueba resulta admisible para comprobarlo, salvo en los casos que expresamente exceptúa la Ley; Pudiendo emitir el Registro Civil constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán plena prueba sobre la información que contengan.

f) Medios probatorios cuando no hay registro.

Se puede recibir prueba del acto por instrumento o testigos, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido o estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta. En primer lugar el interesado deberá solicitar la constancia de inexistencia de registro por escrito, debiendo el Juez del Registro Civil realizar una búsqueda por ambos apellidos del solicitante, y en caso de no encontrar registro deberá extender el certificado de no registro.

g) Expedición de las actas del Registro Civil (renovación)

Las Formas del Registro Civil son expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien éste designe. Se deberán renovar cada año, debiendo remitir los Jueces del Registro Civil en el transcurso del primer mes de cada año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro ejemplar, con los documentos que le correspondan, deberán quedar en el archivo de la oficina en la cual se haya actuado.

h) Destitución del Juez del Registro Civil.

Es causa de destitución de los Jueces del Registro Civil el incumplimiento tanto a la renovación de las Formas del Registro Civil que deberá hacerse cada año, como el no remitir en el primer mes de cada año, un ejemplar las mencionadas Formas del Registro Civil del año inmediato anterior, al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil así como resguardar el otro ejemplar, con los documentos que le correspondan, a la oficina en la cual se haya realizado.

i) Contenido del Acta.

El contenido de cualquier acta deberá ser única y exclusivamente aquello que hayan declarado los comparecientes para el caso específico a que cada acta se refiere así como lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

j) Representación a través de mandatario especial.

En el caso de que los interesados no puedan concurrir de manera personal, podrán hacerse representar por un mandatario especial para ese acto, el nombramiento del mandatario deberá constar por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, será necesario que se realice mediante poder otorgado en escritura pública o bien mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos debiendo ser ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

k) Intervención de Testigos.

Aquellas personas que intervengan como testigos en las actas del Registro Civil, podrá ser cualquier persona, la cual deberá ser mayor de edad, debiéndose considerar preferentemente a aquellos que sean designados por los interesados, aun cuando sean sus parientes.

l) Falsificación de actas (destitución del Juez).

Tanto la falsificación de actas tales como insertar en ellas circunstancias o declaraciones que sean prohibidas por la Ley, ocasionan la destitución del Juez del Registro Civil, esto, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad, así como la indemnización de daños y perjuicios para los afectados.

ll) Correcciones no substanciales de vicios o defectos.

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

m) Solicitud de testimonio, apuntes o documentos.

Cualquier persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y tanto los jueces como los registradores están obligados a expedirlos.

La certificación de los testimonios de las actas del registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Debiendo entender por firma electrónica la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

n).- Autorización de actas del Juez y Familiares.

Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizaran por el Juez de la adscripción más próxima.

ñ).- Efectos de las actas del registro Civil (prueba plena).

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil hacen prueba plena en todo acto en el que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser impugnada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario, Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

o).- Estado civil adquirido en el extranjero.

Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

p).- Suplencia por falta de temporales.

Los Jueces del Registro Civil deberán ser suplidos en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante o en su defecto por el Juez interino que designe su titular, esto para el caso de que la ausencia sea por más de tres meses. En cualquiera de los casos el Juez deberá notificar a la Delegación a que se encuentren adscritos, para su conocimiento.

q).- Inspecciones por el Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá cuidar que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil se efectúen conforme a la Ley, pudiendo realizar inspecciones en cualquier época. Éste tiene la facultad de consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o bien dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

## **CAPÍTULO II**

### **EL ACTA DE NACIMIENTO.**

#### **1. PERSONAS FÍSICAS Y DATOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE NACIMIENTO.**

En nuestra legislación actual, la personalidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte; independientemente de que cualquier individuo entra en la protección de la justicia desde el momento de que es concebido; la persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la propia Ley como en el caso de interdictos e incapaces. Dicho nacimiento se debe hacer constar en el acta de nacimiento respectiva, la cual debe tramitarse ante el Juez del Registro Civil quien se encuentra facultado para expedir dicha acta, la cual debe contener los siguientes datos: día, hora y lugar del nacimiento, sexo del presentado, nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que les correspondan, razón de si se presenta vivo o muerto así como la impresión digital del mismo, incluyendo datos relevantes en cuanto a éste, domicilio y nacionalidad de los padres, domicilio de los abuelos, así como de la o las personas que hubieran hecho la presentación.

#### **2. DEL NACIMIENTO EN PARTICULAR.**

En la época de la Reforma en 1857, fecha en la que entra en vigor el primer Código Civil Mexicano el cual disponía que todo individuo que naciera en el Territorio Nacional debía



ser inscrito en el Registro Civil en el término de setenta y dos horas a partir del hecho; Feneciendo dicho término sin que se realizara el registro, se imponía una multa a los responsables y el Oficial Registrador ya no podía llevar acabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial.

En el registro de los hijos que nacieran fuera del matrimonio, no se asentaría el nombre del padre, a no ser que éste lo consintiera expresamente, salvo que fuera casado y a pesar de que él mismo lo pidiera también los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, consignando el nacimiento con la leyenda "hijo de padre desconocido".

Particularmente el registro de nacimiento se hará presentando al niño o niña ante el Oficial del Registro Civil en la oficina de su oficialía, o bien trasladándose el Oficial Registrador a la casa donde éste haya nacido.

La Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859 establecía que el padre tiene la obligación de declarar el nacimiento dentro de los 15 días siguientes de ocurrido éste, en su defecto, la madre dentro de los primeros 40 días o en defecto de éstos señala a parteras médicos o cirujanos.

A las personas que tenían la obligación de declarar el nacimiento y, lo hicieran fuera del los términos referidos, se les sancionaba con una multa que impondría la autoridad en donde se hacia la declaración extemporánea del nacimiento.

De igual manera se imponía una sanción a médicos cirujanos, matronas o jefe de familia que asistieran el parto o familia residente del domicilio en que había tenido lugar el alumbramiento; En las poblaciones donde no había Oficial del Registro Civil, el niño era presentado ante la persona que ejerciera la autoridad municipal quien otorgaba una constancia a los interesados para que la llevaran al Oficial del Registro Civil que corresponda.

La madre tiene la obligación de que su nombre aparezca en el acta de nacimiento de su hijo, en caso de que no se dé el nombre de la madre se asentará en el acta: hijo de madre desconocida.

Si la madre o el padre no pueden acudir o no tuvieran apoderado, cualquier persona puede solicitar la presencia del Oficial del Registro Civil en el lugar en el cual se encuentren los interesados, en el caso de que el hijo fuera adulterino podrá asentarse el nombre del padre: soltero o casado, si este lo pidiera pero no podrá asentarse el de la madre cuando esta sea casada y viva con su marido a no ser que éste halla desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que el hijo no es suyo.

En el caso de adopción, una vez dictada la resolución definitiva que autorice dicha adopción, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas el día de que se levante el acta correspondiente. El acta de adopción contendrá: nombre o nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; y, del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para que se hubiere realizado la adopción y los

nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En dicha acta se insertará, íntegramente la Resolución Judicial que haya autorizado la adopción.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, regula el nacimiento en su Capítulo II que corresponde a las Actas de Nacimiento, específicamente el artículo 55 en la parte conducente estipula que las personas que tienen la obligación de declarar el nacimiento, son el padre y la madre o cualquiera de ellos, y que a falta de estos serán los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió dicho nacimiento.

### **3. ACTA DE NACIMIENTO SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal comprende en su Capítulo II. Lo relacionado con las actas de nacimiento. Dicho Capítulo se encuentra integrado por 23 artículos, que son del 54 al 76, de los cuales siete de ellos se encuentran derogados mediante publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 3 de enero de 1979, 25 de mayo de 2000 y 13 de enero de 2004.

En los artículos contenidos el capítulo II encontramos lo referente al lugar en donde se realizan las declaraciones del nacimiento, quien otorga el certificado de nacimiento, personas que tienen la obligación de hacer la declaración del nacimiento; requisitos que debe contener el acta de nacimiento, así como requisitos complementarios en relación a las personas que hacen la presentación del nacido, también de la obligación que tienen los padres a reconocer

a sus hijos, de la solicitud de que el Juez del Registro Civil comparezca al lugar en donde se halle el progenitor que no pudiera presentarse, la presunción salvo pacto en contrario de que un hijo nacido dentro del matrimonio es hijo de los cónyuges, de la obligación de presentar ante el ministerio público a un recién nacido encontrado, en si contiene todas las obligaciones que tiene cualquier persona en relación a la presentación ante el Juez del Registro Civil de un recién nacido.

a) Formalidades en las declaraciones del nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, debiendo acompañar el certificado respectivo de nacimiento. Dicho certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o de la persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Entre los cuales deberá contener los datos de los padres, la huella del pie del recién nacido, sexo del menor, huella digital del pulgar y firma de la madre, fecha y hora del nacimiento así como domicilio en el cual ocurrió. Dicho certificado hace prueba de día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

b) ¿Quiénes están obligados a declarar el nacimiento?

Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya ocurrido aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, considerando a éste como el registro que se efectúe con posterioridad a los seis meses posteriores a que ocurrió el alumbramiento, deberá cumplirse con lo que disponga el Reglamento del registro Civil, esto es, deberá exhibirse constancia de inexistencia de registro que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y, dos años posteriores a éste como máximo, la cual es expedida por la Oficina Central, en caso de que el menor no sea originario del Distrito Federal además deberá exhibirse constancia, la cual será expedida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar en el cual nació el registrado, también se exhibirán documentos privados o de carácter religioso con el cual se acredite el nombre que usa dicho registrado, para el caso de que no exista certificado de alumbramiento deberá de presentarse la denuncia correspondiente.

Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

c) Contenido del Acta de Nacimiento.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, fecha del registro, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Para el caso de que se desconozca el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso de que los padres no estén casados deberán comparecer ambos para poder asentar los datos de éstos.

d) Datos del acta de nacimiento.

En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos tanto maternos como paternos así como de las personas que hubieren hecho la presentación.

e) Obligación de reconocer a los hijos.

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando estos no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo ambos personalmente ante la oficina del Registro Civil o bien a través de sus representantes, ante dicha oficina del Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, no es competencia del Registro Civil para tal caso la investigación se puede hacer ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas al Código Civil.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.

f) Imposibilidad de los padres de concurrir el registro.

En caso de que el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro en el lugar en el que se encuentren, el Juez pasará al lugar en el que se encuentre el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; lo cual deberá asentarse en el acta.

g) Hijos de los Cónyuges.

Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges, y en la práctica con la simple exhibición del acta de matrimonio por cualquiera de los cónyuges se levanta el acta correspondiente.

h) Registro de recién nacido abandonado.

Cualquier persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante el Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, debiendo declarar el día y lugar en donde fue encontrado, así como todas las circunstancias que en su caso hayan concurrido; una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del registro Civil, para los efectos correspondientes al registro.

i) Otros obligados (sanción).

Tienen también la obligación de presentar al recién nacido los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, para el caso de que exista incumplimiento a la obligación de presentarlo, la autoridad del órgano político administrativo de la demarcación territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



j) Contenido de las Actas de expósitos.

El expósito es el recién nacido abandonado, expuesto o confiado a un establecimiento de beneficio, en las actas que se levanten en estos casos, se expresarán específicamente ante el Ministerio Público, todas las circunstancias en las cuales se encontró al menor, exhibiendo vestidos, valores o cualquier objeto que estuviera con él, declarando día, hora, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

k) Depósito de Objetos del expósito.

Si con el expósito se encuentran papeles, alhajas o cualquier otro objeto que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo a aquellos al que recojan al niño.

l) Prohibición de hacer inquisición sobre paternidad.

Se prohíbe absolutamente al Juez del registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, esto es presentando al menor acompañando el certificado de nacimiento, aunque aparezcan sospechas de falsedad; sin perjuicio de que ésta, sea castigada conforme a las disposiciones del Código Penal.

## II) Acta de nacimiento y defunción simultánea.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, deben extenderse dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas correspondientes del Registro Civil. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre del recién nacido, deberá hacerlo el padre o bien los ascendentes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado o colaterales desiguales ascendentes; los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas, dicha relación del acta de nacimiento con la de defunción del recién nacido la cual será a través de una leyenda, *“esta acta de nacimiento se levanto con los datos registrales ... para el control y uso que se les de a las formas de nacimiento.”*<sup>22</sup> En el caso de los auxiliares de los velatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente están autorizados para levantar actas de defunción y, para el caso específico de las actas de defunción de recién nacidos deberán utilizar las actas de nacimiento que tienen en su poder, las cuales serán utilizadas única y exclusivamente para dichos casos.

## m) Acta por parto múltiple.

Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de contener día hora, lugar de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos de los padres razón de si se presenta vivo, impresión digital del menor, se harán

---

<sup>22</sup> Manual de Organización del registro Civil. Editorial Sista. Edición Febrero 2006. Pág.373

constar las particularidades que distingan a cada uno de ellos así como el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren. El Juez del Registro Civil deberá relacionar las actas.

#### 4. FUNCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Primordialmente la función del acta de nacimiento es el conocimiento de la personalidad jurídica de los individuos; que se puede entender como el principio de la relación del individuo con el orden jurídico; ya que desde el momento del nacimiento del ser humano debe quedar asentado o plasmado de manera fehaciente en dicho documento oficial aquellos datos esenciales de éste, tales como la filiación, el sexo, la nacionalidad, y edad; dicha acta hará prueba plena, ya que los datos contenidos en estas son corroborados por los Jueces del Registro Civil los cuales están dotados de fe pública; El estado civil de las personas se prueba con las constancias relativas del Registro Civil. Según lo estipula el artículo 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, *“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento no medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley ...”*<sup>23</sup>; Respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio se presume hijos de estos salvo prueba en contrario, incluyendo aquellos que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, la relación que existe entre el padre o la madre y los hijos, formando

---

<sup>23</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2006. Pág. 28

el núcleo social de la familia, esta se prueba con el acta de nacimiento, a falta de ella con la posesión constante que tengan los padres respecto del menor, así como que el hijo ha utilizado constantemente los apellidos de los que se presumen son sus padres, o bien se puede demostrar con todos los medios de prueba que la Ley autoriza, incluyendo los medios científicos como la prueba del ADN.

Para demostrar el estado civil de las personas son admisibles todo tipo de pruebas como el testimonio de cualquier persona; documentales tales como: Fe de Bautismo la cual es de carácter religioso y en la que se deben asentar los datos del menor; certificados escolares en los cuales también deben asentarse los datos del individuo tales como nombre apellidos, edad y sexo, con los cuales será identificado durante su vida de estudiante; del mismo modo servirán como pruebas las credenciales de las dependencias o establecimientos en las cuales haya prestado servicios laborales; dichos documentos prueban de forma general entre otras cosas, el tiempo durante el cual el individuo se ha ostentado con el carácter de hijo de sus padres, la nacionalidad que es el carácter particular que tiene de haber nacido en determinada nación, también se probará la edad entendiendo esta como el tiempo de vida del individuo, así como su sexo el cual es la condición orgánica que distingue al hombre de la mujer, esto es de manera física.

En este trabajo vamos analizar la problemática que enfrentan las personas que han cambiado de sexo o pretenden hacerlo, ello para que esta situación se refleje en su estado civil, lo que conlleva a plasmarlo en la respectiva acta del Registro Civil, aspecto que se tratara en el Capítulo Cuarto.

## CAPITULO III

### TRANSEXUALIDAD

En atención a la diversidad de opiniones y lo complicado del tema de la Transexualidad resulta necesario puntualizar que se utilizaron citas, opiniones, comentarios y referencias de diversos doctos en materia de sexualidad; comenzaremos de manera introductoria al tema por hacer una síntesis sobre conceptos básicos en sexualidad para así, poder ir aclarando cada uno de los términos que en éste capítulo tratare.

#### 1. CONCEPTOS BÁSICOS.

La **sexualidad**, un proceso complejo de construcción social que tiene bases fisiológicas, psicológicas y culturales, que incluye por lo menos cinco elementos:

1.- **Sexo** (diferencias anatómicas y fisiológicas entre seres de una especie);

2.- **Género** (categorización sociocultural que clasifican a los humanos en dos grupos: hombres y mujeres, abarcado todos los atributos desde "femenino" y "lo masculino");

3. **Relaciones Afectivas** (potencialidad humana de establecer con otra u otras personas un vínculo emocional);

**4. Reproductividad** (potencialidad de generar nuevos seres a partir de la fusión de gametos y el intercambio de material genético. En este elemento encontramos también todo lo que la persona vive alrededor de la posibilidad de ser o no padre o madre y del cuidado de los niños y niñas) y;

**5. Erotismo** (capacidad personal de generar y/ o compartir una forma peculiar de placer: deseo, excitación y orgasmo).

*“Cada uno de estos elementos como potencialidades, están presentes en el ser humano desde su nacimiento y hasta la muerte”<sup>24</sup>, expresándose en la forma en que sentimos, pensamos y actuamos durante toda nuestra vida.*

## **a) EMPECEMOS POR LOS ASPECTOS BIOLÓGICOS**

### **Sexo**

“Sexo.- Condición orgánica que distingue al macho de la hembra en los seres humanos. // 2. Conjunto de seres pertenecientes al mismo sexo.”<sup>25</sup>

*“Conjunto de características biológicas que definen al espectro de humanos como hembras o machos.”<sup>26</sup>*

<sup>24</sup> En las Alas del Placer. Como aumentar nuestro goce sexual, Barrios Martínez David, Editorial Pax- México, 2005

<sup>25</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Epsa. Tomo I, Vigésima Primera Edición. Pág. 1033

<sup>26</sup> Organización Panamericana de la Salud, Actas de una Reunión de Consulta. Antigua Guatemala, Guatemala, Mayo, 2000

El sexo es el componente meramente biológico de la sexualidad, y por lo tanto, se refiere a todas las características corporales de los seres humanos.

Desde el momento de la fecundación se inicia una serie de procesos bioquímicos, de multiplicación, diferenciación y especialización celular; El sexo se determina genéticamente y se refiere a las diferencias de tipo anatómico (forma) y fisiológicas (funcional), de tal manera que, con ello podemos determinar cómo es y cómo funciona el cuerpo de mujeres y hombres.

El sexo incluye nueve niveles a saber:

- ✓ **Sexo génico** (gen SRY situado en el cromosoma Y al cual actualmente se le conoce como el que por medio de diferentes factores bioquímicos, está estrechamente ligado a la diferenciación sexual).
- ✓ **Sexo cromosómico** (XX en ellas y, XY en ellos).
- ✓ **Sexo gonadal** (ovarios o testículos).
- ✓ **Sexo hormonal** (predominación de estrógenos y progesterona o de andrógenos)
- ✓ **De órganos sexuales internos pélvicos** (entre los que se incluyen la próstata, los testículos, conductos deferentes o vagina, útero, ovarios, trompas de Falopio).
- ✓ **De órganos sexuales externos pélvicos** (vulva o pene).
- ✓ **De caracteres sexuales secundarios** (cambios corporales que ocurren en la pubertad, implantación de vello corporal, voz, distribución de grasa).
- ✓ **De gametos** (óvulos o espermatozoides).

- ✓ **Sexo cerebral** (diferencias morfológicas a nivel de la estructura que une a los dos hemisferios cerebrales).<sup>27</sup>

## **SEXO CROMOSÓMICO Y SEXO GÉNICO.**

El ser humano forma parte de los organismos eucariotas pluricelulares, caracterizados por poseer células provistas de un núcleo nítidamente separado del citoplasma por una membrana.

En el núcleo celular se encuentran los  **cromosomas**, de formas cambiantes, dependiendo de los estadios del ciclo en los que se observe a la célula.

Es particularmente característico de los cromosomas (su nombre es tomado del griego: "cuerpos coloreados", por su fácil tinción con colorantes básicos) la tinción constante de su estructura en forma de "bandas" claras y oscuras, que permite su identificación individual y su diferenciación en distintos segmentos. Las imágenes en forma de banda de los cromosomas, se deben a la combinación y afinidad entre el colorante y las estructuras DNA-proteína (componentes de los cromosomas).

**Cariotipo:** Clasificación del conjunto de cromosomas humanos según las características de tamaño y la forma, asignándosele un número a cada uno de ellos, así como a sus bandas y sub-bandas. El cariotipo humano permitió conocer que en general, las células humanas cuentan con 46 cromosomas. En la actualidad, se sabe que cada

---

<sup>27</sup> Resignificar lo Masculino. Guía de Supervivencia para Varones del Siglo XXI. Barrios Martínez David. Vía Editores, México 2003.



cromosoma contiene muchos genes, y que cada gen se localiza en una posición específica en el cromosoma denominada locus, la estructura y función de un organismo es el producto del diálogo que se establece entre unas causas internas (representadas en sus genes o genoma) y el ambiente en el cual se desarrolla. Cada **gen** está formado por fracciones de cadenas de ADN (constituido por cuatro bases nitrogenadas ordenadas y proteínas).

Los genes controlan las formas y funciones de las células, tejidos y organismos mediante la información genética que se trasmite por medio del ADN. Los genes contienen toda la información necesaria para el desarrollo de los organismos vivos, mediante un proceso de "lectura" y "decodificación" de la información que poseen, va traduciendo la información y por medio de un complejo entramado de reacciones químicas y metabólicas la célula obtiene energía para el crecimiento, desarrollo y relación del ser con su entorno. La reproducción es consustancial con el fenómeno vital. En realidad, los genes se replican y los organismos se reproducen; siendo la propiedad replicativa del DNA, principio fundamental de su propia existencia, la que conlleva la reproducción de los seres vivos

*"Una célula nueva adquiere un número de cromosomas idéntico al de sus progenitores, mediante el proceso de división celular denominado **mitosis**. En la mitosis cada cromosoma se divide en dos fragmentos iguales, y cada uno emigra hacia un extremo de la célula. Al finalizar la división celular, cada una de las dos células resultantes tiene el mismo número de cromosomas y genes que la célula original, por lo cual cada célula que se origina en este proceso contiene el mismo material genético."*<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Nuestra Sexualidad. Coorks, Robert, Baur, Karla. Thomson Editores. Página 44 a 46.

El sexo está determinado por la acción de una pareja de cromosomas.

“Las células humanas contienen 46 cromosomas cada una, es decir, 23 pares iguales, excepto las células llamadas *gametos* (óvulo y espermatozoides), que contienen únicamente 23 cromosomas en total.

Los dos cromosomas de los gametos se llaman *sexocromosomas* (*cromosomas sexuales*), en tanto que los otros 22 pares se denominan *autosomas*.

En cuanto a los *sexocromosomas* de las mujeres, estos dos son alargados, muy parecidos entre sí y se les llama *cromosomas X*. En los hombres, uno de ellos es un cromosoma largo (*X*) y el otro muy corto (*Y*).

Al producirse los gametos, se reduce a la mitad el número de cromosomas en un proceso llamado *meiosis*: en efecto, como ya se señaló antes, tanto el espermatozoide como el óvulo contienen solo uno de cada par de cromosomas, con un total de 23. El espermatozoide recibirá un cromosoma *X* o uno *Y*, pues las células masculinas paternas que lo producen contienen un *X* y un *Y*. El óvulo siempre recibirá un *X*, ya que las células maternas que lo producen, al ser femeninas, contienen dos *X*.

Durante la fecundación, al fusionarse los gametos, los cromosomas de ambos se unen para restaurar el total de 46 cromosomas.

Si el espermatozoide que fecundó al óvulo tiene un cromosoma **X**, el embrión será **XX** y evolucionará hacia mujer. Si el espermatozoide fecundante contiene un **Y**, el embrión será **XY** y evolucionará hacia hombre. Por ello se dice que la programación del sexo depende esencialmente del papá.

El sexo genéticamente programado está determinado por un gen situado en el cromosoma **Y** (actualmente se le conoce como gen **SRY**) y por diversos genes autosómicos. En su conjunto, a esta determinación genética se le conoce como *factor determinante del testículo (FDT)*.

Si alguien posee un cromosoma **Y** e interviene el FDT, se desarrollará un varón. Si no tiene un cromosoma **Y**, no interviene el FDT, y previsiblemente se desarrollará una mujer.<sup>29</sup>

## **EL PROCESO DE DIFERENCIACIÓN SEXUAL**

En el libro "En las Alas del Placer" la Dra. María Antonieta García refiere:

"La diferenciación sexual da origen al *dimorfismo sexual*, es decir, diferencias morfológicas y funcionales de los sexos femenino y masculino. Esta diferenciación es un fenómeno prenatal. Hay también dos hechos post- natales de diferenciación sexual: la asignación del sexo, de acuerdo al fenotipo o características físicas y la aparición y desarrollo de los caracteres sexuales secundarios.

---

<sup>29</sup> En las Alas del Placer. Como aumentar nuestro goce sexual, Barrios Martínez David, Editorial Pax- México, 2005. Pág 107

El primer evento de la diferenciación sexual ocurre desde el momento de la fusión de los gametos (óvulo y espermatozoide), con el consecuente intercambio de material genético. La programación del sexo que tendrá el ser producto de un embarazo depende de los genes heredados por sus padres, *más específicamente de su padre.*

Puede decirse que la diferenciación sexual humana es relativamente espontánea hacia la feminización y relativamente accidentada, incierta, hacia la masculinización.

La diferenciación sexual prenatal se produce, en términos generales, entre la sexta y decimocuarta semana de desarrollo embrionario (recordar que un embarazo dura aproximadamente 40 semanas). Antes de la sexta semana de desarrollo *no hay diferenciación sexual*, es decir, independientemente de la programación genética del sexo, los embriones que más adelante serán mujeres o varones son indiferenciados o bipotenciales antes de la sexta semana de gestación..."

*"... En este, un producto originalmente indiferenciado se convierte ya sea en mujer (proceso cuasi espontáneo) o en varón (proceso complejo que requiere una serie de eventos).*

*En la vida extrauterina se lleva al cabo la asignación de sexo- género, la cual consiste en que en el período neonatal, casi siempre poco tiempo después del nacimiento, se designa al nuevo ser como varón o como mujer, dependiendo de las características físicas, más específicamente de la apariencia de los órganos sexuales externos. En ocasiones la asignación puede ser equivocada o dudosa; piénsese por ejemplo en un caso de hiperplasia*

*suprarrenal, en la que el o la bebé presenta órganos sexuales externos ambiguos. Esta alteración genética consiste en que las glándulas suprarrenales, las cuales entre otras sustancias, también secretan andrógenos y lo hacen en exageradas cantidades. Causando que los embriones femeninos se masculiniza el exterior; sus órganos internos no se afectan pues la diferenciación de estos ocurre relativamente pronto, antes de que haya funcionalidad suprarrenal.”<sup>30</sup>*

## **SEXO GONADAL**

*“Como ya fue indicado, líneas arriba, la diferenciación sexual se inicia alrededor de la 6ª semana de desarrollo embrionario, hasta antes de ésta fecha, las células aun están indiferenciadas. Es hasta entonces que las señales de los genes, determinan si el tejido indiferenciado se convierte en femenino o masculino. De hecho, se sabe que el gen SRY (ubicado en el cromosoma Y) se activa dando inicio a los cambios celulares.”<sup>31</sup>*

*“Si el embrión es femenino, el gen SRY no está presente y por lo tanto la orden de activación es ignorada. En este caso la gónada se desarrolla como ovario, ya que no interviene el factor determinante del testículo. En el caso de que sea un embrión masculino el FDT actúa en la gónada indiferenciada en desarrollo para convertirla en testículo, pues en esta situación sí hay respuesta a la orden de activación que el gen SRY tiene codificado.*

---

<sup>30</sup> En las Alas del Placer. Como aumentar nuestro goce sexual, Barrios Martínez David, Editorial Pax- México, 2005. Pág 106 a 111

<sup>31</sup> Nuestra Sexualidad, Crooks, Robert, Baur, Karla. Thomson Editores. Págs 44 a 46

*El proceso de masculinización del embrión antes indiferenciado, incluye: diferenciación de las células de Sertoli o de soporte que en la pubertad nutrirán a los espermatozoides en desarrollo; producción de células intersticiales o de Leydig que producirán los andrógenos; elaboración de hormona inhibidora mülleriana (también llamada sustancia de Jost u hormona antimülleriana) que evita la formación de los órganos sexuales internos femeninos: útero, tubas uterinas (también llamadas trompas de Falopio), cuello uterino y tercio interno de la vagina. Esta hormona antimülleriana bloquea el desarrollo de los conductos de Müller, estructuras embrionarias comunes que son las precursoras de los órganos internos pélvicos femeninos.*

*Las células intersticiales o de Leydig segregan los andrógenos, el principal de los cuales es la testosterona. Una de las acciones de estas hormonas es la de controlar la actividad de algunos genes.<sup>32</sup>*

Como podemos ver, es un proceso muy complejo.

## **SEXO HORMONAL**

*“Las hormonas son sustancias químicas producidas por células especializadas, que conforman el llamado tejido glándular. Desde este tejido (localizado en diferentes partes del organismo) las hormonas pasan al torrente sanguíneo para poder viajar a través de él y así llegar hasta las células (órganos y tejidos) donde van a ejercer su acción.*

---

<sup>32</sup> En las Alas del Placer. Como aumentar nuestro goce sexual, Barrios Martínez David, Editorial Pax- México, 2005. Pág 108 a 112.

*Los seres humanos cuentan con todo un complejo sistema endocrinológico que lo dota de las dosis hormonales necesarias para mantener las funciones vitales del organismo. En general, hombres y mujeres tienen las mismas hormonas, únicamente cambia en relación a la cantidad y concertación de hormonas sexuales.*

*Las gónadas (testículos y ovarios) producen hormonas, las cuales van directamente a la sangre.*

*Los ovarios producen progesterona (que actúa a nivel de la capa interna del útero y en la regulación del ciclo menstrual) y estrógenos (los cuales influyen en el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios o características físicas femeninas).*

*Los testículos producen andrógenos de los cuales la hormona más importante es la testosterona. La función principal de la testosterona es estimular el desarrollo de los órganos sexuales masculinos y los caracteres sexuales secundarios. En hombres y mujeres, la testosterona (a diferente concentración) influye en el deseo sexual.*

El sexo hormonal y el sistema endocrino es mucho más complejo de lo que acabo de describir, y puede ser tema de otra tesis, sin embargo, para este trabajo, me parece que es lo básico.<sup>33</sup>

## **SEXO DE ÓRGANOS SEXUALES INTERNOS, EXTERNOS PÉLVICOS**

*“Los órganos sexuales pélvicos se clasifican en externos e internos.*

---

<sup>33</sup> Nuestra Sexualidad. Crooks, Robert, Baur, Karla. Thomson Editores. Pág 101-102.

*Los órganos sexuales externos pélvicos (OSEP), son también llamados genitales, cuyo nombre, por cierto, en la terminología sexológica se ha modificado porque alude a la función exclusivamente reproductiva ignorando, de hecho invalidando su función placentera (es la mayor de las veces).*

#### *Los órganos sexuales externos pélvicos*

*En la mujer, están conformados por la vulva, la cual a su vez, es el conjunto de los siguientes elementos:*

- *Monte de Venus o eminencia del pubis. Es tejido grado que se encuentra ubicado al frente del cuerpo, por delante del hueso púbico. Se encuentra cubierto de vello .*
- *Labios mayores. También llamado labios externos. Constituidos de piel, almohadillas grasas y terminaciones nerviosas ubicadas a cada lado de la vagina. Generalmente se encuentra cubierto de vello púbico. La gran cantidad de nervios y vasos sanguíneos en la región más cercana a la entrada vaginal hace que tenga gran importancia durante la excitación y sobre todo cuando existe frotamiento del área.*
- *Labios menores o internos. Pliegues sin vello, localizados entre los labios mayores, ubicándose en los bordes de la entrada de la vagina. Son de diferentes formas y en general están doblados hacia adelante, ocultando la apertura vaginal. Y en su unión, en la parte superior forman el capuchón del clítoris.*
- *Clítoris. Órgano altamente inervado (con múltiples terminaciones nerviosas) que le confieren una capacidad sensitiva y sensorial muy alta. Su conformación interna es de un tejido que se llena de sangre durante la excitación sexual lo cual permite que aumente de tamaño. Por estas dos características se le considera un órgano de gran*



*importancia en la respuesta sexual femenina, más específicamente durante la excitación y el orgasmo. Se encuentra localizado arriba del orificio uretral y de la entrada de la vagina, por dentro de los labios mayores.*

- *Himen. Vestigio membranoso que puede o no encontrarse cubriendo de forma parcial o completa la apertura vaginal. Es una estructura que no está presente en todas las mujeres y que desde lo social, tiene una carga moral para ellas y que ha llevado a la violencia, descalificación y discriminación incluso la muerte, de muchas mujeres en el mundo.*

*En el hombre conformados por:*

- *El pene. Órgano de forma tubular conformado por tres segmentos: a) base, porción donde se une el pene con la pelvis masculina, b) cuerpo, parte media del pene, sin vello púbico. Constituido internamente por una estructura cilíndrica llamadas cuerpos esponjosos, la cual se encuentra con muchos vasos sanguíneos y rodeando a la uretra. C) Punta, cabeza o glande. Contiene un orificio llamado meato urinario y que corresponde al final de la uretra.*
- *Escroto. Estructura constituida de piel, cubierta por vello que sirve como contenedores para los testículos.*

*Los órganos sexuales internos pélvicos. (OSIP),*

*Femeninos:*

- ✓ *Vagina. Órgano muy flexible, de forma tubular virtual (en reposo sus paredes están juntas y durante la excitación o cuando hay penetración o salida de un bebé, sus paredes se abren. También cuenta con una gran irrigación que hace que durante la excitación sexual, se produzca un líquido que sirve como lubricante.*
- ✓ *Útero o matriz. Órgano muscular en forma y tamaño de una pera, cuya función es contener y nutrir al producto de la fecundación.*
- ✓ *Trompas de Falopio. Conductos ubicados en la parte superior del útero y que sirven como conductores del óvulo (o del huevo: óvulo fecundado) del ovario hacia el útero o de los espermatozoides hacia la porción más cercana al ovario, para poder encontrarse con el óvulo y fecundarlo.*
- ✓ *Ovarios o gónadas femeninas. Órganos de forma almendrada ubicados a cada lado del útero y cercanos a la porción distal (lejana al útero) de las trompas de Falopio. Su principal función es la de producir óvulos y hormonas sexuales: estrógenos y progestágenos.*

#### *Masculinos:*

- ✓ *Testículos o gónadas masculinas. Órganos productores de espermatozoides y la hormona llamada Testosterona.*
- ✓ *Conductos deferentes. Estructura tubular que sirve como conducto de paso para que los espermatozoides viajen del testículo a las vesículas seminales.*
- ✓ *Vesículas seminales. Estructuras en forma de bolsa, ubicadas encima de la próstata y cuya función es la producción de líquido seminal, el cual sirve de medio de transporte para los espermatozoides.*

- ✓ *Próstata. Órgano muscular y glandular, ubicado debajo de la vejiga (receptáculo donde se colecta la orina). Produce líquido prostático, el cual conforma el 30% del líquido seminal.*<sup>34</sup>

## **CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS.**

Son cambios físicos o corporales que ocurren en la persona, tales como crecimiento del vello púbico, glándulas mamarias, ensanchamiento de la cintura pélvica, vello en axilas, inicio crecimiento de los órganos genitales, adelgazamiento o cambio de la voz hacia la tonalidad grave, aparición de barba, etcétera.

## **GAMETOS.**

Células sexuales especializadas en la función de reproducción, estos son óvulos o espermatozoides.

## **SEXO CEREBRAL.**

*“La investigación sugiere que hay ciertas diferencias funcionales y estructurales importantes entre los cerebros de hombres y de mujeres que surgen, al menos en parte, de procesos de diferenciación sexuales prenatales. Estas singularidades parecen relacionarse*

---

<sup>34</sup> Idem Págs. 72 -78.

*cuando menos con dos áreas importantes del cerebro: el hipotálamo y los hemisferios cerebrales izquierdo y derecho*<sup>35</sup>

Existen muchos estudios que hablan de las diferencias anatómicas y funcionales en diferentes partes del cerebro, tanto en hombres como en mujeres y comparándolos uno con otro. Sin embargo la mayoría de los investigadores refieren que la comprensión completa de la naturaleza de los mecanismos y la función diferenciada entre los cerebros de ellos y ellas aun no ha sido clarificada. Así mismo hay que tomar en cuenta que el ser humano se encuentra en sociedad y por lo tanto no es adecuado atribuirle a la biología los comportamientos sexuales.

*“Ciertos autores argumentan que las explicaciones biológicas de las diferencias de género en los rasgos cognoscitivos (y conductuales), lejos de estar basadas en pruebas científicas sólidas, son sólo justificaciones sin sustento para respaldar los roles de género tradicionales.”*<sup>36</sup>

## **2. NUEVAMENTE SEXO.**

Es preciso aclarar que para determinar el sexo de una persona, es necesario realizar una serie de estudios clínicos y de gabinete (cariotipo, estudios genéticos, medición de niveles hormonales, estudio neurológico, etc.) que, hasta la actualidad, no se realizan al nacer el niño o la niña. Los médicos o las personas que atienden diariamente miles de

---

<sup>35</sup> Ob cit. Pág. 48.

<sup>36</sup> Ob cit. Pág. 49.

nacimientos hacen una clasificación de la persona al observar únicamente órganos sexuales externos pélvicos, esto es, "ven" si tiene pene o vulva. Como ya fue mencionado, el sexo tiene diferentes niveles que lo integran por lo tanto a partir de ver, sólo un nivel del sexo no es posible hacer una determinación categórica del sexo de una persona, mejor dicho, a la persona se le está haciendo una asignación de "género", a partir de la observación de un solo nivel del sexo.

## **Género**

*"Género.- Es el conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes."*<sup>37</sup>

*"Es la suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo"*<sup>38</sup>

*"El género, no es un concepto biológico, sino una construcción social caracterizada por clasificar a los miembros de la especie humana en dos grandes categorías: los hombres y las mujeres. El género alude a toda una serie de ideas, sensaciones, sentimientos y expectativas normativas diferenciadas para los hombres y las mujeres; es decir, lo que se espera de una persona en tanto hombre o mujer, con las sanciones sociales respectivas, si estas expectativas no son cumplidas"*<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Idem. Tomo II. Pag. 1874

<sup>38</sup> Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria, Organización Regional de la Organización Mundial de la Salud, Asociación Mundial de Sexología. Promoción de salud sexual. Actas de una reunión de consulta. Antigua Guatemala, Guatemala, Mayo 2000.

<sup>39</sup> Resignificar lo masculino. Barrios Martínez, David. Guía de supervivencia para varones del siglo XXI. Vila Editores. México, 2003. Pág 43.

El género está constituido de cuando menos cuatro elementos:

- **Género de asignación.**
- **Rol o papel de género.**
- **Identidad de género.**
- **Orientación erótico afectiva o preferencia sexual.**

### **GÉNERO DE ASIGNACIÓN.**

Es la asignación de hombre o mujer que se le da a una persona poco después del nacimiento tomando en cuenta aspecto exterior de la persona, básicamente fundamentado en sus órganos sexuales externos; vulva o pene.

*“La asignación de género frecuentemente es correcta, es decir, coincide con el sexo de la persona. Sin embargo, existen circunstancias en que puede ser equívoca; por ejemplo, hay una situación clínica conocida como “hiperplasia” suprarrenal congénita en la que los órganos sexuales externos son ambiguos: un pene muy pequeño y difuso puede ser confundido con un clítoris agrandado y una vulva muy ostensible, con un escroto (la bolsa que envuelve a los testículos).”<sup>40</sup>*

### **ROL O PAPEL DE GÉNERO.**

---

<sup>40</sup> Idem. 43.

*“Conjunto de normas, o expectativas culturalmente definidas, que precisan la manera en que las personas de un género deben comportarse. Un fenómeno relacionado de manera cercana es el estereotipo, que es una generalización acerca de un grupo de personas que las distingue de otras”<sup>41</sup>*

Se refiere a todas aquellas consignas socioculturales que se les asignan a las mujeres y a los hombres. Aquí encontramos todas las características sociales de “lo femenino” y “lo masculino” que indican para cada cual sus particulares comportamientos, actitudes, formas de vestir, pensar, actuar, incluso las formas de externar o no los sentimientos. Así mismo norman y sancionan de forma diferenciada a las personas que cumplen o no estas consignas sociales, que en general, dicotomizan de manera rígida y estereotipadamente a los seres humanos.

*“El papel de género no está en los genes, sino que se aprende y se entrena a lo largo de la vida. Estos roles masculino y femenino suelen ser muy estereotipados y difíciles de modificar”<sup>42</sup>.*

En las sociedades occidentales la feminidad y masculinidad (que como ya se ha mencionado son constructos sociales y por ende, diferentes en cada cultura y época) agrupan los valores y los roles para cada uno, con ello se construye diferentes formas de percibirse, de vivir y de manifestarse esto es una “forma específica de ver al mundo” diferente para ellas y para ellos. De ahí que la sexóloga Fina Sanz en su libro Psicoerotismo

<sup>41</sup> Sexualidad Humana. Shibley, Hyde, J. Delamater, Karla. Editorial Mac Graw Hill. 2003. Pág. 335.

<sup>42</sup> Resignificar lo masculino. Barrios Martínez, David. Guía de supervivencia para varones del siglo XXI. Vila Editores. México, 2003. Pág 43.

femenino y masculino refiere: *"...El proceso de socialización es diferente para hombres y mujeres. Los valores que se les enseña a cada cual como propios de 'lo masculino' o 'lo femenino' son distintos y exclusivos y corresponden a uno de los polos... Se educa a ambos sexos para que acepten un rol complementario..."*<sup>43</sup> (psico39)

Los roles de género aunado a los estereotipos (que generalmente son rígidos), Dan como consecuencia que, en general las personas se vivan con una autoexigencia y sobre exigencia externa para cumplir estos "deberes" poder ser aceptadas dentro de la sociedad, incluso por encima de la propia persona.

## **IDENTIDAD DE GÉNERO.**

*"Define el grado en el que cada persona se identifica como masculina o femenina o alguna combinación de ambos. Es el marco de referencia interno, constituido a través del tiempo, que permite a los individuos organizar un auto-concepto y a comportarse socialmente en relación a la percepción de su propio sexo y género"*<sup>44</sup>

*"Es la convicción personal, íntima, psicológica; de pertenencia a un sexo/género. Es decir: la vivencia interna de ser mujer, hombre o no tener género. La investigación científica apunta hacia el hecho que la identidad de género, aunque se construye socialmente, tiene orígenes perinatales o alrededor del nacimiento; las científicas han podido establecer que hay un período crítico anterior y posterior al nacimiento en el que es factible se conforme esa*

<sup>43</sup> PSICOEROTISMO FEMENINO Y MASULINO. Sanz, Fina. Kairos, Barcelona 1992.

<sup>44</sup> Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria, Organización Regional de la Organización Mundial de la Salud, Asociación Mundial de Sexología. Promoción de salud sexual. Actas de una reunión de consulta. Antigua Guatemala, Guatemala, Mayo 2000.



*identidad. Así por ejemplo, John Money y sus colaboradores observaron que antes de los tres años de edad, la gran mayoría de las niñas han consolidado un núcleo genérico o conciencia primaria de pertenecer al género masculino o femenino. Por cierto, cualquier intento de modificar esta identidad de género después de los 30 meses, está condenado al fracaso. Antes de los tres años de edad, los niños y niñas generalmente no tienen una autoconciencia clara del género al que pertenecen; En cambio, después de esta edad, tanto la niña como el niño ya tiene la convicción profunda, indudable, de cuál es el género al que pertenece.”<sup>45</sup>*

*“En la gran mayoría de las personas, hay coincidencia entre la identidad de género (percepción subjetiva, íntima, de ser hombre o mujer) y el sexo (conjunto de características anatómicas y fisiológicas de hombres y mujeres). En otras palabras, en la mayoría de los seres humanos existe concordancia entre el sexo y la identidad genérica. Así, una persona con cuerpo femenino se sabe, siente e identifica con su ser mujer y una persona con cuerpo de varón se sabe, siente e identifica con su ser hombre; Tal vivencia puede ser representada por alguna de las siguientes tres expresiones: ‘me siento y me considero mujer’, ‘me y siento y considero hombre’ o ‘no me siento ni considero hombre ni mujer’.”<sup>46</sup>*

*“Simon Le Vay refiere “parece haber una representación del propio sexo en el cerebro cuyo desarrollo es parcialmente independiente de las experiencias de la vida”*

---

<sup>45</sup> Resignificar lo masculino. Barrios Martínez, David. Guía de supervivencia para varones del siglo XXI. Vila Editores. México, 2003. Pág 48

<sup>46</sup> Orientación sexual e identidad genérica en el contexto de una cultura de respeto a la diversidad sexual. Dr. David Barrios Martínez. Caleidoscopía, Espacio de Cultura, terapia y salud sexual. Comisión de Derechos Humanos.

*La identidad de género, llamada erróneamente por algunos autores 'sexo psicológico', como ya se ha dicho, no es modificable después de los primeros treinta meses de edad.*<sup>47</sup>

## **PREFERENCIA SEXUAL, ORIENTACIÓN SEXUAL U ORIENTACIÓN ERÓTICO AFECTIVA.**

*"Es la atracción preferencial para establecer relaciones amorosas y eróticas con las personas, según su sexo/género."*<sup>48</sup>

Son tres las orientaciones sexuales:

- 1) **"Heterosexualidad** la persona se enamora y se erotiza con personas del otro sexo/género.
- 2) **Homosexualidad**, la persona se relacionaron un vínculo afectivo-amoroso y la atracción sexual con personas del propio sexo/género.
- 3) **Bisexualidad**, en la que la persona ama y erotiza con personas de ambos sexo/géneros."<sup>49</sup>

Para que estos términos sean más claros pongo unos ejemplos:

<sup>47</sup> Transexualidad y teoría paradójica del cambio. Barrios Martínez David. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología. Morelia, Mich. 2003.

<sup>48</sup> Resignificar lo masculino. Barrios Martínez, David. Guía de supervivencia para varones del siglo XXI. Vila Editores. México, 2003. Pág 52.

<sup>49</sup> Idem Pág 54.

Heterosexualidad; Una mujer se siente atraída, se enamora y se erotiza de un hombre.

Un hombre se siente atraído, se enamora y se erotiza de una mujer

Homosexualidad; Una mujer se siente atraída, se enamora y se erotiza de una mujer.

Un hombre se siente atraído, se enamora y se erotiza de un hombre.

Bisexualidad; Una mujer se siente atraída, se enamora y se erotiza de un hombre o/y de una mujer. Un hombre se siente atraído, se enamora y se erotiza de una mujer o/y un hombre

Aún en la actualidad, en pleno siglo XXI seguimos ignorando las causas de las orientaciones erótico afectivas, es decir, no conocemos los factores que determinan que una persona sea hetero, homo o bisexual. Se han buscado explicaciones genéticas, hormonales, sociales, familiares, antropológicas, psiquiátricas, psicoanalíticas, etc., y ninguna de ellas, hasta la fecha ha resistido el rigor científico para explicar la presencia en los individuos de su orientación erótica. Sin embargo, en el correr de la historia, hemos escuchado un sin fin de teorías científicas y especulaciones que han tratado de explicar, no las orientaciones erótico afectivas, sino la homosexualidad, ya que al parecer de la gran mayoría, la heterosexualidad no habría que explicarse por considerarse "normas", en un sistema heterofílico y homofóbico. Sí, han dedicado el tiempo de especular y tratar de dilucidar sobre la homosexualidad por considerarla patología, degradante..., ignorando a la bisexualidad y por supuesto a la heterosexualidad. Hoy por hoy, si bien es cierto que aún ignoramos de dónde surgen las orientaciones sexuales, lo que sí sabemos es que, ninguna de las tres es patología, las tres existen como manifestación erótica y forman parte de la diversidad sexual humana.

### 3. TRANSEXUALIDAD

*“Transexual.- Dícese de una persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto.”<sup>50</sup>*

*“La transexualidad es la discordancia entre el sexo y la identidad de género.”<sup>51</sup>*

La transexualidad puede entenderse como el sentimiento íntimo y privado de pertenecer a un determinado sexo /género y estar poseyendo un cuerpo que pertenece al otro sexo/ género.

Es aquella persona en la cual su corporalidad (sexo) no coincide con su identidad de género (percepción íntima de ser hombre o ser mujer). En consecuencia no se trata de hombre que quiera ser mujer, sino de una mujer que se encuentra atrapada en un cuerpo que no le corresponde; o bien no es una mujer que quiera ser hombre, sino un hombre que esta en un cuerpo que no le corresponde.

*“Se consideran transexuales femeninos a quienes habiendo nacido con características físicas de un hombre, su sentir interior es que son mujeres y transexuales masculinos los que nacidas con características físicas de mujer en su sentir interno son hombres.”<sup>52</sup>*

<sup>50</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición, Editorial Edsa Calpe, S.A. Tomo II. Pág. 2009

<sup>51</sup> Resignificar lo masculino. Barrios Martínez, David. Guía de supervivencia para varones del siglo XXI. Vila Editores. México, 2003. Pág 52

<sup>52</sup> Transexualidad y teoría paradójica del cambio. Barrios Martínez David. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología. Morelia, Michoacán. 2003.

## A). HISTORIA DE LA TRANSEXUALIDAD.

*“Las referencias a la transexualidad se encuentran en gran parte de la historia registrada aunque, por supuesto, no se hace referencia al tema en términos modernos y científicos el Doctor Devor, (1977) En los primeros siglos de la Cristiandad, varias mujeres se transformaron en hombres. Un ejemplo es Pelagia, una mujer que se negó a casarse y huyó, vestida como hombre, e ingresó a un monasterio, se volvió Pelagio es decir un hombre, y posteriormente fue elegido prior del convento; una mujer del convento quedó embarazada y acusó a Pelagio de ser el padre. Por supuesto, nada podía ser más lejano de la verdad, pero él no estaba en posición de ofrecer su principal defensa, fue expulsado del convento y murió en la ignominia, al morir, se descubrió que tenía un cuerpo femenino.”<sup>53</sup>*

“Se puede deducir que desde épocas inmemoriales ha existido la condición transexual aunque por supuesto, insuficientemente estudiada y poco comprendida. Aunque el gran protosexólogo Magnus Hirschfeld (1910) había estudiado algunos casos de personas transexuales, no había podido diferenciarlas de situaciones tales como el transgenerismo y el travestismo. La primer reasignación integral de sexo/género (que incluyó el cambio quirúrgico) documentada fue en los años veintes del siglo pasado y su protagonista, una persona danesa que vivió inicialmente como varón biológico y posteriormente como la mujer que internamente siempre fue, de nombre Lili Abner. En 1949 fue D. O. Caldwell quien acuñó el término “Transexualidad”, sin embargo es Harry Benjamin quien hizo popular el concepto y esbozó las características propias de la condición transexual en su celebrado texto “The Transexual Phenomenon”, de 1966.

<sup>53</sup> Sexualidad Humana. Shibley, Hyde, J. Delamater, Karla. Editorial Mac Graw Hill. 2003. Pág. 350.

Esos rasgos peculiares de la transexualidad son los siguientes: 1) Un sentimiento permanente, desde toda la vida, de pertenecer al otro sexo/género; 2) Conductas y actitudes del otro sexo/género, con aparición temprana y persistente del gusto por “vestirse” sin erotizarse; 3) Disgusto y aversión por sus propios órganos sexuales externos, sin canalizar placer a través de ellos; 4) Desdén por conductas homosexuales.

*“En 1963, John Money, Knorr, Edgerton y Jones, establecieron la primera clínica de identidad de género en la Universidad John Hopkins, en lo que constituyó el primero, entre muchos esfuerzos posteriores, para estudiar y tratar multidisciplinariamente la discordancia sexogenérica o transexualidad.*

*Otro hito científico de suma importancia fue la publicación, en 1969, del libro “Transexualidad y reasignación de sexo”, por Money y Green, considerado por muchos la primera publicación científica sobre el tema.*

*En cuestiones de nomenclatura, Fisk ha propuesto el término “Síndrome de disforia de género” por considerarlo más descriptivo y en atención de que muchos consultantes que solicitan el cambio quirúrgico de sexo no encajan en la definición clásica de transexualidad y no necesariamente reúnen todas las características propuestas por Harry Benjamín.*

*Otro transexólogo importante, John K. Meyer, ha sugerido que se utilice la palabra “transexual” en un sentido general para describir a cualquier persona a la que se le haya*

celebrado la cirugía “de cambio de sexo”; en cambio, propone el término “eonista” para la persona que corresponda a las características descritas por Benjamín.”<sup>54</sup>

“En 1980, aparece el transexualismo como diagnóstico en el DSM-III (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, tercera edición). En una siguiente revisión de este manual (DSM-IV) de 1994, el término transexualismo es abandonado, y en su lugar se usa el término, Trastorno de Identidad de Género (TIG) para asignar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico.

En 1979 se constituye la Harry Benjamín Internacional Gender Dysphoria Association (HBIIGDA), aprobando unas Directrices Asistenciales (DA) que se revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG (Levine et al, 1998). La última revisión es de 2001 (Meyer et al, 2001).”<sup>55</sup>

## **B). APROXIMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA.**

A falta de registros en nuestro país, la cuantificación de los casos de personas transexuales presenta una serie de dificultades. Por ello nos basaremos en datos de otros países.

---

<sup>54</sup> Transexualidad y teoría paradójica del cambio. Barrios Martínez David. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología. Morelia, Mich. 2003

<sup>55</sup> Grupo de Trabajo sobre trastornos de identidad de género. Antonio Becerra Hernández. Hospital Ramón y Cajal. Trastornos de identidad de género. Guía Clínica para el diagnóstico y tratamiento. Sociedad española de endocrinología y nutrición. Madrid. 2002. Pág. 6.

“Las cifras varían de unos países a otros, con el riesgo que supone la extrapolación de datos. El equipo de Ámsterdam (Bakker et al, 1993), que durante 25 años ha tratado a más de 2,200 transexuales. Estos autores hablan de una prevalencia de 1/11,900 para transexuales de hombre a mujer y de 1/30,400 para transexuales de mujer a hombre”<sup>56</sup>

España (1998) 2,087 transexuales de una población de 36,114,472 habitantes.

#### **4. IDENTIDAD DE GÉNERO, TRANSEXUALIDAD, TRAVESTISMO Y TRANGENERISMO**

He mencionado algunas líneas arriba que la identidad de género se refiere a la percepción íntima, personal de sentirse hombre o mujer y como se puede observar, esta dimensión psicológica es completamente distinta al sexo, al rol de género y a la orientación sexual.

En el caso específico de la transexualidad, me parece importante, también hacer algunas diferencias entre algunos conceptos: transexualidad, transgénero y travestismo.

##### **A). TRANSEXUALIDAD**

La transexualidad es la discordancia entre el sexo (la corporalidad) y la identidad de género (la percepción íntima de ser hombre o mujer).

---

<sup>56</sup> Idém. Pág 10.



## B). TRANSGÉNERO

“La persona transgénérica es aquella que su identidad de género concuerda con sus características físicas de nacimiento. En esta condición estas personas adoptan vestimenta y características propias del otro género, son capaces de hacer esto por largos periodos de tiempo, e incluso pueden realizarse cirugías plásticas. Por ejemplo, un hombre en esta condición transgénérica puede vestirse como mujer, manifestar actitudes propias de las mujeres e incluso realizarse cirugías para aumentar el tamaño de las mamas, aunque en relación a sus órganos sexuales internos y externos pélvicos no esta dispuesto a realizar ningún cambio. Su identidad de género de esta persona es que pertenece al sexo-género masculino. Generalmente esta condición esta asociada a que estos hombres que se travisten tienen una gran admiración por las mujeres” (6).

## C). TRAVESTISMO

*“Manifestación de la diversidad sexual caracterizada porque la persona se erotiza o experimenta placer por utilizar vestimenta y roles conductuales del otro género. Clásicamente un hombre se viste y actúa como mujer o una mujer se viste y actúa como hombre.*

*Una manifestación de la diversidad sexual de acuerdo a la propuesta del Dr. David Barrios Martínez (Barrios, 1990) son: “Actividades reales, concretas y, a materiales fantasiosos u oníricos que implican la potencialidad o surgimiento de deseo, excitación u orgasmo. Como tales constituyen formas diversas de tropismo psicológico hacia la satisfacción de necesidades afectivas, sensoriales y placenteras.” “Actitudes y conductas*

*eróticas, reales o fantaseadas que desde las perspectivas no humanistas son objeto de rechazo y etiquetamiento social, incluida la patologización.*<sup>57</sup>

Una persona que se traviste tiene concordancia entre su identidad de género y su sexo, esto es, desde su percepción interna su identidad de género es pertenecer al género masculino si es biológicamente hombre, o al género femenino si es biológicamente mujer; sin embargo adopta características del otro género, en cuanto a su vestimenta y algunos manierismos. Por ejemplo: un hombre travesti es aquel que se viste de mujer y realiza ciertas pautas de comportamiento femenino, pero sólo por tiempos breves.

### **DISFORIA DE GÉNERO:**

*"Infelicidad o insatisfacción con el propio género."*<sup>58</sup>

*"Insatisfacción mantenida por sus caracteres sexuales primarios y secundarios"*<sup>59</sup>

### **5. ALTERACIONES EN LA DIFERENCIACIÓN SEXUAL.**

Regularmente el ambiente hormonal en el que se desarrolla el feto es atípico para su sexo genético-gonadal (esto es andrógenos o estrógenos en exceso en mujeres o deficiencia de los mismos en hombres), estas alteraciones pueden producir problemas en la identidad o

<sup>57</sup> En las Alas del Placer. Como aumentar nuestro goce sexual, Barrios Martínez David, Editorial Pax- México, 2005. Pág. 185 y 178.

<sup>58</sup> Sexualidad Humana. Shibley, Hyde, J. Delamater, Karla. Editorial Mac Graw Hill. 2003. Pág. 350

<sup>59</sup> Grupo de Trabajo sobre trastornos de identidad de género. Antonio Becerra Hernández. Hospital Ramón y Cajal. Trastornos de identidad de género. Guía Clínica para el diagnóstico y tratamiento. Sociedad española de endocrinología y nutrición. Madrid. 2002. Pág. 6.

conducta sexual del individuo, esto es que un varón a pesar de comportarse como tal, siente que es una mujer por lo tanto se encuentra incomodo con sus genitales externos, en el caso del sexo femenino sucede lo mismo pero con menos frecuencia, así como con el comportamiento que deben tener ante la generalidad de los individuos.

## **6. FUNDAMENTOS PSICOSOCIALES DE LA IDENTIDAD SEXUAL.**

Existen diversos factores muy importantes en el desarrollo de la identidad sexual y las conductas de género, como lo son las conductas psicológicas y socioculturales, en cuanto a las primeras diremos que son aquellas que se refieren a la conducta moral, lo concerniente a la manera de sentir de la persona, en una palabra todas las facultades e instrucciones que tiene el ser humano en su alma y sensibilidad interna. En cuanto a las segundas, el sexo del hijo genera expectativas en los padres, las cuales son derivadas directamente de los estereotipos de género, como son el comportamiento y la vestimenta, de ello los padres esperarán que éste "vaya a ser" o "vaya a comportarse" de determinada forma en función de su sexo, tales como que los varones deben ser muy hombres, no deben llorar porque solo las niñas lloran, deben ser fuertes, jugar con carros y canicas, etcétera y las niñas deben ser tiernas, débiles, jugar con muñecas y a la casita, entre otras.

También influye en el sexo del hijo cómo sus padres le perciben. Consideran a los niños más fuertes, duros y robustos, con mejor capacidad de coordinación; las niñas, en cambio, son percibidas como más suaves, frágiles y delicadas.

Estas expectativas y esta diferente percepción que se tiene de los niños y de las niñas determinan, a su vez, la forma de interacción de los padres con sus hijos y los diferentes mecanismos de socialización, por ejemplo con los niños pueden jugar bruscamente y con las niñas no, por considerarlas delicadas; haciendo que los padres tiendan a dirigir el comportamiento de los hijos para adaptarlo a los estereotipos de género como varón o mujer.

El padre es el agente socializador que juega un papel más decisivo en la adquisición de los roles de género. Es el primer protagonista de una serie de estrategias educativas esenciales en el fomento o control de conductas relacionadas con la afectividad y la expresividad.

## **7. CONCEPTO BIOLÓGICO DE FEMENINO Y MASCULINO.**

Cada persona tiene diversas proporciones de masculinidad y feminidad, en términos generales la condición sexual básica o primaria del ser humano es la femenina, por lo tanto lo masculino es un hecho diferencial considerando este hecho un esfuerzo de la naturaleza ejercido primordialmente a través de las hormonas sexuales masculinas; entendiendo que la primera intención de la naturaleza es la de crear hembras y que se requiere de un esfuerzo adicional para crear varones; las conductas biológicas nacen del sistema nervioso y sus patrones primordiales están impresos en la carga genética de cada especie, por ello no es necesario el aprendizaje, a pesar de ello los seres humanos son influenciados por los estímulos sociales y culturales.

Las conductas relacionadas con el sexo son de primordial importancia ya que incumbe en la reproducción y perpetuación de la especie; aquí se distinguen dos modelos:

El primero son las conductas de orientación sexual, las cuales se refieren a las características que diferencian a los dos sexos en relación con la reproducción y que incluyen la atracción de un sexo por el otro, estas con las actitudes de acercamiento, estimulación sexual y apareamiento.

El segundo encontramos las conductas sexo-diferentes, no de orientación sexual, tales como el aprendizaje, los juegos, la agresividad y la comunicación.

La composición genética de cada individuo juega un papel primordial en la diferenciación sexual, el fenotipo sexual es el aspecto corporal en función del sexo este comprenderá el sexo gonadal el cual se refiere al desarrollo de los genitales tanto internos como externos y; el sexo somático que comprenderá la expresión de los caracteres sexuales secundarios tales como la voz, la masa muscular, el bello corporal, tamaño, forma y composición del cuerpo, etcétera. También debemos considerar que la influencia ambiental es de gran importancia esto es, desde el nacimiento, los niños y las niñas reciben influencias distintas del entorno en el que viven.

## **8. ESTADO INTERSEXUAL.**

La diferenciación sexual es un proceso secuencial el cual se va a desarrollar a múltiples niveles relacionados entre si, en los que la información genética se traduce en la

realización visible de los genes de una persona que posteriormente se identificará con ella misma como hombre o como mujer.

Esta realización o fenotipo sexual biológico más importante es el gonadal, pero desde el punto de vista médico el más importante en el psicológico, es decir la identidad de género; Cuando no hay armonía en los distintos niveles de los genes, el prioritario es el sexo psicológico o sea lo que yo siento o como yo me siento. Por ejemplo una persona con síndrome de feminización testicular tiene un sexo cromosómico, genético y gonadal masculino, pero los genitales externos, los caracteres sexuales secundarios, el sexo de crianza y el sexo psicológico son femeninos. Aquí vamos a encontrar ausencia en la asignación de sexo lo cual es un punto fundamental para poder solicitar su reasignación.

La sociedad asigna al recién nacido el "sexo" según la morfología de los genitales externos, a esto se le denomina sexo de asignación que es el que te asignan desde que naces, en otras palabras los bebés con apariencia de niño y de niña al nacer carecen de la conciencia para poder determinar cuál es su identidad de género, los padres los educan como niños o como niñas a partir de este punto los inducen a identificarse en cierto grupo vistiéndolos de determinado color para cada uno, determinado estilo de vestimenta, esto es: el niño de azul, la niña de rosa; el niño de pantalón, la niña de vestido; de igual modo les inculcan ideologías tales como: los niños no lloran eso sólo lo hacen las niñas; el niño es fuerte, la niña débil; el niño es muy inteligente, la niña es muy tonta; el niño es muy macho, la niña es muy delicada, entre otras, por lo tanto los caprichos sociales atribuyen diferencias muy marcadas para unos y otros.

## **9. REASIGNACIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA TRANSEXUAL.**

Recapitulando, la transexualidad se considera como la discordancia que existe en una persona entre su identidad de género y su corporalidad, por ejemplo: una persona que, se sabe mujer, se siente mujer, se vive como mujer, pero su cuerpo o sus genitales externos no coinciden con ello ya que tiene órganos sexuales correspondientes a un hombre (pene y testículos).

Las personas transexuales sienten que su cuerpo físicamente se niega permanentemente a aquello que realmente son, estos se sienten atrapados en cuerpos que no les pertenecen. Así una mujer transexual se vive atrapada en un cuerpo de hombre, y viceversa.

Desde la infancia se viven con el rechazo profundo a esa corporalidad, que no es la propia lo cual les genera una insatisfacción sostenida hacia este cuerpo, en el cual se saben atrapadas. Es comprensible entonces, ese profundo anhelo de poder modificar este cuerpo para encontrar la congruencia.

La reasignación integral de personas transexuales, no es un cambio de sexo, es la búsqueda de la vivencia congruente e integral de la persona. En general, no basta con hacer una cirugía, es mucho más complejo que esto. En síntesis, el proceso, desde que se inicia con la ayuda profesional, no es menor a 4 años: 1 año de revisión en proceso de psicoterapia; 2 en reasignación hormonal y rólica y durante el 4 año, se hace la reasignación quirúrgica. Quedando pendiente, para completar la reasignación integral, la reasignación

jurídica (con el cambio de nombre y sexo en los documentos oficiales). Con ello se garantiza que la persona existe.

## 10. ABORDAJE PROFESIONAL DE LA TRANSEXUALIDAD.

*“Como ya se ha visto, en la condición humana de la transexualidad no es factible cambiar la identidad de género; en cambio, el fenotipo o manifestación física externa, sí.*

*Los criterios de selección para participar en un programa de lo que los sexólogos llamamos **reasignación integral de sexo**, deben ser estrictos, e incluyen un profundo estudio que le permitan al profesional asegurarse de que la persona en cuestión es verdaderamente transexual. Para el caso específico existen protocolos internacionalmente consensuados. Expongo al lector o lectora el del Programa de Disforia de Género de Stanford que expresa de manera clara y sencilla los requisitos para participar en la reasignación mencionada:*

1. *Presentar una historia documentada de disforia de género.*
2. *La persona no debe tener alteraciones mentales psicóticas.*
3. *La o el solicitante no debe estar casado(a).*
4. *Ausencia de contraindicaciones médicas para la cirugía.*
5. *La persona debe aceptar un seguimiento post operatorio.*
6. *La persona hará una vivencia plena, durante 12 a 24 meses, del rol de género deseado.*
7. *Efectuará una terapia hormonal durante 12 a 24 meses por lo menos.<sup>60</sup>*

<sup>60</sup> Transexualidad y Teoría Paradójica del Cambio. Barrios Martínez David. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología. Morelia, Michoacán. 2003.



## 11. TEORÍA PARADÓJICA DEL CAMBIO

*“Una vez aceptada la persona transexual para el inicio de un proceso de reasignación integral, éste se desarrolla en un contexto psicoterapéutico que en el existencial humanismo en sexología llamamos **teoría paradójica del cambio**. Esta, expresada sencillamente, indica: **“la persona cambia cuando es ella misma”**. Es decir, la reasignación integral le permite un proceso en el que deja atrás lo que no era, **para transformarse en lo que verdaderamente es**.*

*Se trata de una intervención terapéutica no curativa sino de acompañamiento emocional solidario y empático con las necesidades específicas de persona transexual.*

*Por supuesto, el acompañamiento terapéutico es el espacio idóneo en el que la persona que está en el proceso realiza una serie de “pruebas de realidad” físicas, sociales, escolares, familiares y de interrelación con otros que genera o propicia respuestas emocionales que deben ser atendidas en ese contexto de cambio y adaptación. El bienestar físico y emocional emanado de la vivencia en el rol de género idóneo y de los cambios físicos generados por la administración de hormonas, garantizan el buen paso a la fase quirúrgica.*

*Las intervenciones quirúrgicas transicionales de hombre a mujer, incluyen: extirpación de testículos, reducción de “la manzana de Adán” del cuello, incremento de los pechos con*

*implantación de silicón u otro material y la operación denominada **vulvovaginoplastia**, que consiste en la creación de una cavidad vaginal a partir de la utilización de tejido de la piel peneana, misma que sirve para revestir la nueva vagina. Se acorta la uretra y a partir de la bolsa escrotal que antes envolvía a los testículos, se le da forma a los labios vaginales. Así mismo, se crea un "clítoris".*

*En el caso de la transición quirúrgica de mujer a hombre, se realizan: extirpación de pechos (mamas), útero, tubas uterinas y ovarios; formación de un pene (**neofaloplastia**) con piel redundante de la vulva y con injertos de otros sitios. También se crea quirúrgicamente un escroto a partir del tejido de los labios mayores. Esta bolsa escrotal es llenada con cápsulas de silastic u otro material.*

*Si bien el aspecto que más llama la atención del público es el que se refiere a la llamada "cirugía de cambio de sexo", lo más significativo y trascendente en la persona es la vivencia del papel genérico que siempre ha deseado. Así lo afirma Marti Horberg, un gran estudioso de estos temas: 'lo que en realidad causa la transformación es el hecho de vivir según el género que se requiere; la cirugía solo confirma lo que de hecho ya sucedió'."<sup>61</sup>*

Una persona en la condición de transexual, además de tener un proceso psicoterapéutico, y junto con ello un tratamiento hormonal y quirúrgico para reasignar el sexo (la corporalidad), también debe de llevar a cabo ciertas reasignaciones desde las instancias

---

<sup>61</sup> Transexualidad y teoría paradójica del cambio. Barrios Martínez David. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología. Morelia, Mich. 2003.

legales en cuanto a la rectificación de acta de nacimiento, específicamente en lo referente al nombre legal y al sexo, para que esto concuerde con su identidad de persona, con lo cual esta persona se verá beneficiada en los aspectos psicológicos y sociales, dejando de lado los problemas que puede tener si no se hacen las respectivas rectificaciones de dicho documento. En lo referente a la anotación marginal que estipula el artículo 138 del Código Civil, que a la letra dice: *“la sentencia que causa ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”* Situación que también ocasiona daño psicológico y social a la persona, ya que al acreditar su personalidad con el acta rectificada es objeto de burla y discriminación, por lo tanto lo conducente sería realizar la sustitución del acta y no la notación marginal.

## **12. LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO.**

En la Ponencia en el Instituto Nacional de Antropología e Historia de Junio de 2005, se manejó que:

*“Nuestros tribunales hoy en día conocen con mayor frecuencia juicios donde se solicita el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. Estos juicios comúnmente son entablados por personas transexuales, y que en uso de su derecho a la identidad sexo genérica, habida cuenta de haberse sometido a un tratamiento de reasignación integral de*

*género, accionan el sistema de administración de justicia con la finalidad de adecuar el acta de nacimiento y documentación correspondiente a su realidad social.*<sup>62</sup>

En el caso de la Rectificación de acta, el Registro Civil es la persona a quien se demanda ante Juez competente y que lo es el Juez de lo Familiar, para solicitar el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento.

Esta institución ha tenido en su haber una evolución histórico jurídica en la que podríamos advertir que en diversos casos procura inminentemente la defensa que el Registro ha sostenido dentro de los juicios entablados en su contra:

1.- Estrategia de defensa antes del año dos mil dos.

Este primer estudio se caracteriza por una defensa que carece en gran medida de un sustento general teórico y práctico del conocimiento de la transexualidad por parte de la Institución del Registro Civil, independientemente de que requiere de un estudio multidisciplinario para su comprensión y análisis. Por ejemplo es necesario tener conocimientos básicos en materia de sexualidad, endocrinología, embriología, cirugía reconstructiva, genética, psicología, etc. sin los cuales la construcción de una defensa jurídica carecerá de elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar su razón; Sin embargo, a través de los diferentes casos que se tramitaron hasta antes del año dos mil dos la Institución referida sostiene los siguientes argumentos en contra del cambio de nombre y sexo:

---

<sup>62</sup> Internet: caleidoscopia.com, Transexual legal.

a).- El Registro Civil es una institución de buena fe que asienta en las actas los datos que los comparecientes manifiestan.

b).- Los comparecientes señalan un nombre y sexo con el que social y jurídicamente será identificada la persona., esto como ya lo hemos dicho es el sexo de asignación.

c).- Los comparecientes firman al calce del documento registral manifestando su conformidad con lo declarado.

d).- Para que sea procedente la rectificación de un acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre es preciso demostrar con documentación oficial que se ha utilizado el nombre que pretende adoptar la persona en forma cronológica durante todas las etapas de su vida, es decir, la niñez, adolescencia, juventud y edad adulta.

e).- La rectificación del acta de nacimiento en cuanto al nombre es un capricho si no cumple con lo señalado en el inciso anterior y la rectificación del acta en cuanto al sexo es meramente un capricho.

De la lectura de los argumentos anteriores observamos, que si bien es cierto que los comparecientes acuden al Registro Civil a efecto de que se levante un acta de nacimiento asentando el nombre y sexo de una persona, también lo es que existen causas posteriores al nacimiento que motivan la rectificación del acta por ejemplo la transexualidad y, que en atención a la necesidad de adecuar el acta a la realidad social de la persona es procedente el cambio de nombre. En éste orden de ideas, resulta incongruente considerar un capricho el

cambio de sexo de una persona transexual por la necesidad de adecuar el acta a su realidad psicosocial, además de un tratamiento integral de reasignación (psicológico, hormonal y quirúrgico) al que fue sometido y que tiene el carácter de irreversible, habida cuenta del derecho que la persona tiene sobre su propio cuerpo y que en ningún momento repara perjuicio a terceros.

De igual forma, cabe señalar que no existe sustento legal alguno que obligue a una persona a demostrar el “uso” o “costumbre” del nombre que pretende adoptar de forma cronológica durante toda la vida. Este argumento del que se sirve el Registro Civil es sólo una construcción teórica de la defensa jurídica de la institución, mas no un fundamento legal que nuestro ordenamiento jurídico contemple; el criterio del Juez del Registro Civil considera independientemente de lo anterior, lo siguiente:

1.- El nacimiento es un hecho natural o biológico que no puede ser cambiado por una desviación o convicción y mucho menos por un capricho.

2.- El sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por una forma genética y biológica de su nacimiento, pues aún cuando realice en su cuerpo un sin fin de operaciones, genéticamente siempre será... varón o mujer según sea el caso.

3.- La persona transexual desea realizar la modificación de su acta de nacimiento para ostentarse con doble personalidad y así poder realizar conductas (posiblemente) delictivas; Utilizando estos argumentos como defensa, el Registro Civil entorpece el trámite de la rectificación de acta por virtud de la transexualidad al referirse a los diferentes elementos

objetivos y subjetivos que integran la identidad sexo genérica de una persona, que son: los elementos objetivos (hormonal, morfológico, cromosómico (genético), gonádico) y subjetivos (psicológico, social y legal), sin embargo, esta defensa solamente hace mención a un elemento objetivo cromosómico dentro de la constitución del ser humano, excluyendo los demás elementos objetivos y subjetivos que integran la totalidad del mismo, resultando inconclusos los argumentos que vierte dicha institución, toda vez que el ser humano a través del estudio de las diferentes disciplinas es considerado un todo y no una fragmentación de sus características que lo integran; De igual forma, si bien es cierto que el nacimiento es un hecho natural, también lo es que la identidad de género, o sea, el sentido de pertenencia a un género determinado, se configura dentro de los tres años posteriores al nacimiento del individuo, y por tanto existen causas posteriores al nacimiento que hacen necesaria la rectificación del acta de la persona, en especie, la transexualidad, a efecto de adecuar la identidad sexo genérica del sujeto a la realidad social y jurídica que le rodea.

Cabe señalar que las personas transexuales no son delincuentes como pretende hacer creer el Registro Civil. La "condición" transexual no hace a una persona delincuente. Ninguna persona esta exenta de cometer algún delito, la cual es una conducta sancionada por la ley, esto no significa que la persona transexual, por el hecho de ser transexual sea un delincuente ya que la transexualidad solamente es una manifestación mas de la diversidad sexual.<sup>63</sup>

## 2.- Estrategia de defensa del año dos mil cinco.

---

<sup>63</sup> Internet. Caleidoscopia. Com. Transexuallegal.mx. David Barrios Martínez.

La estrategia de defensa que nace en el año dos mil cinco se caracteriza por una marcada tendencia “transfóbica” (miedo irracional a las personas transexuales) que se traduce en una discriminación ante la negativa rotunda del Registro Civil a rectificar el acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo a pesar de que el propio Código Civil autoriza dicha rectificación específicamente en cuanto a esas dos circunstancias. En ella observamos de nueva cuenta, una falta de conocimiento objetivo y científico, o mejor dicho ignorancia en torno a la transexualidad. Sin embargo, a diferencia de la estrategia que utilizaba en antes del año dos mil dos, el Registro Civil aporta nuevas pruebas tendientes a acreditar su defensa en atención a los siguientes razonamientos:

- 1.- “La persona (transexual) es un enfermo mental, padece una psicopatología que requiere urgentemente tratamiento psicológico y no una rectificación de acta”
  
- 2.- “ La persona padece una perversión sexual que se encuentra contemplada dentro de las parafilias como lo son pedofilia, zoofilia, necrofilia, entre otras, así como lo es el homosexualismo, y el travestismo.”
  
- 3.- La persona es un trasvesti no un transexual.
  
- 4.- La persona es un artificio producto de una serie de cirugías, “una aberración social”.
  
- 5.- El cambio de sexo no está contemplado en la ley.



De la lectura de estos argumentos se observa una gran confusión de términos; una descontextualización de conceptos fabricados por la “ciencia bio-médico-psiquiátrica”. Una tergiversación de la terminología científica al grado de tachar de aberración social a la persona por el conjunto de cirugías al que ha sido sometida. Todos estos argumentos hacen ver a la persona como un “monstruo social”, olvidando ante todo que es un ser humano que se circunscribe en el ámbito de las manifestaciones de la diversidad sexual. Sin embargo, el Registro Civil pretende hacer creer que la rectificación no es procedente toda vez que la persona padece una psicopatología y requiere un tratamiento psicológico para curar su enfermedad, olvidando que la persona transexual se sometió a un tratamiento de reasignación integral de género, cumpliendo con todos y cada uno de los consensos internacionales sobre la materia, además de la necesidad jurídica que adquiere de la rectificación de su documentación para adecuarla a su realidad social con base en su identidad de género, y con apoyo en reformas legales que en México se lleven a cabo sobre transexualidad en virtud de que el tema es de suma importancia.

NOTA: Por su interés y entre comillas, incluyó el siguiente extracto de la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, Texas. 28 de agosto de 1993).

*“Todos los seres humanos tienen una idea permanentemente en construcción sobre sí mismos y de lo que son capaces de lograr. El sentido del yo de los individuos no lo determinan el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado en el nacimiento o el rol inicial de género, por lo que ni su identidad ni sus capacidades pueden ser restringidos a lo que la sociedad juzga que debe ser una conducta masculina o femenina. Es fundamental que los individuos tengan derecho a definir y redefinir una vivencia congruente con su identidad*

*de género. Todos los seres humanos tienen, por lo tanto, el derecho a expresar libremente la identidad de género que les pertenece. Todos los seres humanos tienen el inalienable derecho de determinación sobre sus propios cuerpos, lo cual incluye el derecho a cambiarlos cosmética, química o quirúrgicamente para expresar el género con el que se identifican. De los derechos a construir la propia identidad de género y a cambiar el cuerpo propio para expresar una identidad de género vivida por la propia persona, se deduce que no se debe negar a ningún individuo el acceso al servicio médico profesional o a cualquier otro servicio con base en el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado en el nacimiento o el rol inicial de género. Dado el derecho a expresar la propia identidad de género, nadie debe ser sometido a diagnóstico o tratamientos psiquiátrico por el sólo motivo de su identidad y rol de género*<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, Texas. 28 de agosto de 1993).

## **CAPÍTULO IV**

### **RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

#### **1. RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su capítulo Décimo Primero el cual abarca del artículo 134 al 138 bis, regula la rectificación, modificación, y aclaración de las actas del estado civil;

##### **a). Rectificación o modificación de acta del estado civil.**

El Código Civil no señala diferencia en cuanto a los conceptos de rectificación o modificación del acta del estado civil, así como cual es la circunstancia que debe prevalecer para poder solicitar dichas figuras, por lo tanto; interpretando el epígrafe del Capítulo XI que señala "DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL" del cuerpo jurídico en cita, se puede solicitar en cualquiera de los casos, esto es, la rectificación o modificación del acta en términos de lo dispuesto por cualquiera de las dos fracciones contenidas en el artículo 135 del multicitado cuerpo de leyes esto es, por falsedad o por enmienda, disposición jurídica que a la letra dice:

*"Artículo 135 Ha lugar a pedir la rectificación:*

- I. *Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y*
- II. *Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.*<sup>65</sup>

**b). ¿Cuándo procede la rectificación del acta del estado civil?**

Tal y como lo hemos visto en el párrafo que antecede la rectificación de acta procede por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona

Para una mejor comprensión de los conceptos señalados en las fracciones anteriores, se debe entender por:

Falsedad, como la mutilación u ocultación de la verdad, que puede llevar a la nulidad del acto o bien a la confusión de los hechos.

Estado civil, es un atributo de la personalidad en cuanto a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, comprende el estado por afinidad, adopción o consanguinidad, y se comprueba mediante las constancias expedidas por el Registro Civil.

---

<sup>65</sup> Agenda Civil del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Fiscales Isef, S.A., Décima Segunda Edición pág. 19.

Filiación, es la relación que de hecho y por razón natural se da entre los hijos respecto de los padres, probándose esta con las partida del matrimonio de los padres y de nacimiento de la persona en cuestión, que expide el Registro Civil.

Nacionalidad, es la calidad que distingue al individuo como miembro de un pueblo constitutivo de un Estado; esta puede ser originaria o derivada, la primera es cuando los factores que la originan están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; la segunda se da cuando se realiza un cambio respecto de la de origen, es decir en esta el individuo cuenta con la libertad para cambiarla.

Sexo, condición orgánica que distingue al macho de la hembra en los seres humanos; situación que se da desde la gestación, pero esta puede ser modificada físicamente por el sujeto.

Identidad de la persona, para este concepto el legislador omitió expresar qué se debe entender por dicho término, considerando por lo tanto que existe una laguna jurídica al respecto; no obstante ello, la palabra identidad según el Diccionario de la Lengua Española dicho término se refiere al conjunto de los rasgos de un individuo que lo caracteriza frente a los demás, entendiéndose también que el individuo es la persona sujeta a derechos y obligaciones; en cuanto al presente estudio y, en términos médicos identidad de la persona significa identidad de género, lo cual analizaremos más adelante.

A efecto de solicitar la rectificación o modificación de acta del estado civil, se deberá seguir el procedimiento ordinario civil que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Sexto, que reza: "DEL JUICIO ORDINARIO".

Ahora bien; nos enfocaremos a la rectificación de acta; específicamente en cuanto hace a variar algún nombre u otro dato esencial, el cual afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

En primer lugar debemos tener en claro que las actas de nacimiento, se pueden atacar por falsedad, en el caso específico de que el suceso registrado no haya pasado, esto puede ser que se simule un nacimiento y presenten para registro a un menor en sustitución del que aparentemente nació esto con un certificado médico apócrifo. Ahora bien la rectificación del acta por enmienda, esto es para variar algún dato esencial que afecte el estado civil del individuo, deberá hacerse a través del juicio ordinario civil respectivo.

El acta en sí no es falsa, sino que los datos asentados en ella y, que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil al momento de levantarse dicha acta, no coinciden con la realidad física, y psicológica del individuo; al darse cuenta el interesado de la discordancia entre el documento del Registro Civil y su realidad resulta evidentemente necesaria la petición de rectificación del acta del estado civil, ya que es necesario cambiar dicha acta, asentando los datos correctos y que correspondan a la realidad del sujeto, en virtud de que es un dato indispensable para identificarlo; el estado civil está relacionado con la fecha de nacimiento, demostrando con ésta la edad de vida del individuo, el lugar de nacimiento refiriéndonos a la acreditación de la nacionalidad, el nombre de los padres y de

los abuelos tanto maternos como paternos, esto es la relación de hecho y que por razón natural existe entre el registrado, el padre y la madre, mejor conocida como filiación; también el sexo. Específicamente en el caso del sexo debemos aclarar que el dato que se proporciona al Juez del Registro Civil es única y exclusivamente en cuanto a la apariencia física tiene el registrado esto es, la asignación de género o los órganos sexuales externos, lo que se ve a simple vista, que el niño tiene pene y la niña tiene vulva; y no así por el hecho de que hayan hecho estudios para saber si de manera genética es varón o mujer, en cuanto a la identidad de la persona hecho de ser una persona que se supone o se busca.

**En concreto se puede pedir la rectificación del acta del estado civil:**

En caso de falsedad, cuando se alegue que el caso registrado no pasó, refiriéndonos a que no existió el nacimiento, el registrado, por enmienda en caso de que se solicite variar algún nombre o algún otro dato esencial que afecte el estado civil de la persona, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Filiación la procedencia de los hijos respecto de los padres; la relación que existe entre el padre o la madre y los hijos, formando el núcleo social de la familia, aquí encontraremos que en el caso de que proceda dicha rectificación deberán ser cambiados los apellidos.

“Nacionalidad la Condición y carácter particular de los pueblos e individuos de una nación; Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.”<sup>66</sup> El artículo 30 Constitucional establece la forma de adquirir la nacionalidad mexicana; esto es: La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o bien por naturalización; en el caso de la nacionalidad por nacimiento se adquiere naciendo en el territorio de la República Mexicana, sin importar la nacionalidad de los padres; Los que nazcan en el extranjero hijos de padre o madre mexicanos o bien aquellos que nazcan en el extranjero y sean hijos ya sea de padre o madre naturalizados mexicanos. Para el caso de los mexicanos por naturalización, esta se adquiere por medio de una carta que expide la secretaría de Relaciones exteriores o bien el varón o la mujer extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, aquí encontramos que para el caso de que se solicite la rectificación por ésta circunstancia se deberá asentar la nacionalidad correcta del registrado, pudiendo así convertirse dicho sujeto en una persona nacional o no.

Sexo “El sexo Condición orgánica que distingue al macho de la hembra en los seres humanos. // 2. Conjunto de seres pertenecientes al mismo sexo.”<sup>67</sup>; En el caso específico de la rectificación de acta de nacimiento por razón de sexo, resulta un tanto complicado ya que tal y como lo hemos visto en el capítulo tercero, el sexo para el Registro Civil o en materia jurídica o más bien comúnmente, se refiere únicamente a la determinación de asignación de sexo que realizan los médicos y demás personas con el simple hecho de ver en la entrepierna del recién nacido si acaso tiene pene o tiene vulva y no realmente como debería

---

<sup>66</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Epsa, Tomo II. Vigésima Primera Edición, Pág. 1423.

<sup>67</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Epsa, Tomo I. Vigésima Primera Edición, Pág. 1033.



de ser a la condición biológica de un individuo, el cual para poder determinarse es necesario realizar una serie de estudios de laboratorio, por lo tanto dicha rectificación deberá ser procedente cuando el afectado argumente que después de un largo proceso terapéutico y tal vez quirúrgico, éste es un hombre en el cuerpo de una mujer o una mujer en el cuerpo de un hombre y que existía una discordancia entre su identidad y rol de género con su corporalidad. Así procediendo la rectificación del acta por esta razón deberá asentarse que es del sexo opuesto al estipulado en el acta a rectificar.

Identidad de persona *“hecho de ser una persona que se supone o se busca.”*<sup>68</sup>

En relación a la fracción segunda del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice. “... II Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre, u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”<sup>69</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en varios casos que se haga, pero sobre la base de que se pruebe el error que se quiere enmendar, o aunque no lo haya, que la razón o la causa sea muy grave y, a condición de que la existencia de esta causa y su gravedad queden plenamente demostrados y se justifique la necesidad de rectificación del acta.

En el caso en concreto de los transexuales, rectificar el acta en cuanto a su identidad de persona (tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal), resulta indispensable, ya que la existencia de la causa y que lo es la reasignación de su identidad de

<sup>68</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Epsa, Tomo II. Vigésima Primera Edición, Pág. 1138.

<sup>69</sup> Agenda Civil del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Fiscales Isef, S.A., Décima Segunda Edición pág. 19.

género resulta una causa suficientemente poderosa para que proceda favorablemente dicha rectificación, ya que como le hemos visto existe algún tipo de discordancia entre la apersona y el acta de nacimiento; y que no sólo se verá afectado en su vida por dicha acta, sino también en todos aquellos documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, visa, licencia de conducir, entre otros y particulares como credenciales de la escuela, laborales, etcétera, con los que acredita su personalidad, afectándolo también en su vida laboral ya que como lo hemos dicho su identidad de "sexo" no coincida con su identidad de persona.

### **C). LEGITIMADOS PARA PODER SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DE ACTA.**

a). Las personas de cuyo estado se trata, entendiéndolo como el propio registrado, entendiéndose como el propio interesado.

b). Las personas que aparecen en el acta como relacionada con el estado civil de alguno, los padres, los abuelos, ya que se ve afectada la filiación.

c). Los herederos de las personas de cuyo estado se trata o de las que se mencionan en el acta como relacionada, ya que en el caso de que haya procreado y se tuviera que seguir un juicio sucesorio intestamentario el heredero no podría demostrar su entroncamiento con el de cujus o los padres con aquel ya que puede suceder que todos sus documentos los utilice con ciertos datos y no coincidan con los asentados en el acta de nacimiento.

e). Los acreedores, legatarios y donatarios, en relación con los acreedores ya que éstos no podrían cobrar el dinero que se les debe, en el caso de los legatarios ya que no

podrían recibir el legado que se les otorgó por el decujus y los donatarios no podrán recibir la cosa donada a su favor, esto reviste en una pérdida de derechos.

Los incisos citados se entienden como la acción que compete el hijo para reclamar su estado o filiación.

## **D). JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA**

### **1. Autoridad ante la cual se solicita la Rectificación de Acta del Estado Civil.**

El juicio de rectificación o modificación de acta se deberá solicitar ante el Juez de lo Familiar, en virtud de sentencia emitida por éste. Son competentes para conocer de un juicio de rectificación de actas del Estado Civil los Jueces de primera Instancia en los Estados de la República y en el Distrito Federal los Jueces Familiares; Para pedir la rectificación o modificación de acta del estado civil deberá promoverse juicio ordinario civil conforme a lo dispuesto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o para cada una de las Entidades Federativas.

### **2. Modo de tramitar el juicio de rectificación de acta.**

Será mediante un juicio ordinario de rectificación de acta, y en contra del Registro Civil; dicha petición la debe hacer el interesado; con base a lo que establece el artículo Título Sexto, Capítulo I del Juicio Ordinario que establece el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal; el escrito inicial deberá contener como datos esenciales los siguientes:

1.- Tribunal ante quien se promueve, esto es el Juzgado de lo familiar que se encuentre en turno.

2.- Nombre y apellidos del actor, así como domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, toda demanda debe contener esos datos esenciales ya que el nombre y el apellido del actor identificará plenamente a quien promueve.

3.- Nombre y domicilio del o los demandados, en el caso de la rectificación de acta que nos ocuparemos en el presente trabajo es importante especificar que el demandado lo es el Registro Civil ya que es la dependencia que otorgó el documento a rectificar.

4.- El o los hechos en que se funde la demanda anexando los documentos con los que se pretende probar la acción en éste caso acta de nacimiento, constancias médicas tales como recetas, orden de ingreso a cirugía de neovaginoplastía o neofaloplastía, tratamientos hormonales así como tratamiento psicológico, psicoterapéutico etcétera, de igual modo deberá manifestar el nombre de los testigos a quienes les consten los hechos en los que funde su petición,

5.- Las prestaciones mínimas que deberán asentarse serán:

a).- La rectificación del acta de nacimiento en cuanto a la parte conducente al nombre.

- b).- La rectificación del acta de nacimiento en cuanto a la parte conducente al sexo.
- c).- La rectificación del acta de nacimiento en cuanto a la identidad de la persona.
- d).- La fundamentación de derecho y la firma del promovente.

En el caso particular de éste trabajo nos interesa dicha rectificación en cuanto al nombre, sexo y a la identidad de la persona de cuya rectificación de acta se trata, cabe aclarar que en materia común la Ley no especifica a qué se refiere con las palabras identidad de la persona, lo cual en términos médicos se entiende como la identidad de género, y en atención al presente estudio debemos entender que la identidad de persona resulta lo mismo que la identidad de género la cual en cuestión de los transexuales queda plenamente acreditada su acción al demostrar lo señalado con anterioridad.

Una vez tramitado el juicio, y que el Juez haya dictado resolución en la cual autorice la rectificación del acta, la sentencia que cause ejecutoria, el Juez del conocimiento deberá remitirla en copia certificada al Juez del Registro Civil correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: "Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."<sup>70</sup>; por lo que el Juez del Registro Civil procederá a hacer la referencia de la rectificación al margen del acta de nacimiento impugnada, insertando los datos esenciales de la resolución judicial ya sea que la resolución

---

<sup>70</sup> Ídem. pág. 19.

autorice o niegue la rectificación, la fecha de la resolución, el número de juzgado el cual resolvió, etcétera.

## **E). REMISIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA.**

### **ANOTACION MARGINAL, POR RECTIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL.**

Autorizada o no la rectificación de un acta, la sentencia emitida que cause ejecutoria dictada en el juicio sobre la rectificación, deberá comunicarse al Juez del Registro Civil a fin de que éste haga referencia de ella al margen del acta impugnada, (entiéndase como la anotación marginal correspondiente).

## **2. ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

### **a). ¿Cuándo procede la aclaración?**

Ahora bien, en segundo lugar el Código Civil para el Distrito Federal, de manera específica el artículo 138 Bis estipula los casos en que procede la aclaración del acta del estado civil, la cual será procedente cuando existan errores mecanográficos esto es manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que haya llenado la forma y que no afecten los datos esenciales, ortográficos los que consistirán en los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos y de la escritura y gramática; errores de alguna

otra índole que no afecten los datos esenciales del acta tales como omisiones o errores en fecha de nacimiento, nombres apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo con el expediente del archivo, hechos o actos asentados de imposible realización, supresión o inclusión en la conjunción entre los nombres o apellidos.

**b). Personas que pueden solicitar la aclaración.**

Tal y como lo dispone el artículo 97 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, la solicitud la puede pedir el registrado, las personas que se mencionan como relacionadas en el acta, los herederos del registrado o de las personas relacionadas con el estado civil del registrado, aquellas personas que ejerzan patria potestad o tutela del registrado, el mandatario expreso para dicho acto, este podrá ser mediante un poder simple o notarial o también aquella persona que acredite interés jurídico.

**c). Autoridad ante quien se debe solicitar la aclaración.**

La aclaración se deberá tramitar directamente en la Dirección General del Registro Civil o bien puede realizarse el trámite mediante una jurisdicción voluntaria, tal y como lo establece el Código Procesal Civil para el Distrito Federal en su capítulo VII DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en la fracción IV del artículo 938, que en su parte conducente dice:

“Artículo 938 Se admitirá en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.”.<sup>71</sup>

Esto; siguiendo los requisitos y procedimientos que establece el Reglamento del Registro Civil, el cual estipula que el trámite deberá realizarse ante la Dirección del Registro Civil; mediante una solicitud la cual la puede pedir cualquiera de los interesados en dicha aclaración.

Ahora bien volviendo a la primera parte del presenta capítulo, es preciso destacar que es indispensable realizar determinadas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en relación a las actas de nacimiento, así como en relación al texto del artículo 138 del mismo que a la letra dice: “Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”<sup>72</sup>; por lo que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emita en el Juicio de Rectificación de Acta, el Juez del Registro Civil procederá a hacer la referencia de la rectificación al margen del acta de nacimiento impugnada, insertando los datos esenciales de la resolución judicial ya sea que la resolución autorice o niegue la rectificación, la fecha de la resolución, el número tanto del expediente como de juzgado el cual resolvió así como la fecha en que se emitió dicha resolución.

---

<sup>71</sup> Ídem. Pág. 19.

<sup>72</sup> Ibidem.



Ahora bien, el presente estudio tiene como finalidad proponer reformas al Código Civil para del Distrito Federal en relación a las actas de nacimiento, así como al texto del artículo 138 del mismo que a la letra señala: "Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."<sup>73</sup>; en virtud de adecuar legalmente los cambios que de forma general realizan las persona transexuales, a través del Juicio Ordinario de rectificación de acta de nacimiento; estos es que, actualmente una vez que cause ejecutoria la resolución que se emita en el Juicio mencionado, el Juez del Registro Civil procederá a hacer la referencia de la rectificación al margen del acta de nacimiento impugnada, insertando los datos esenciales de la resolución judicial ya sea que la resolución autorice o niegue la rectificación, la fecha de la resolución, el número tanto del expediente como de juzgado el cual resolvió así como la fecha en que se emitió dicha resolución.

La reforma que aquí se propone, consiste en que independientemente de que se haga la anotación ordenada al margen del acta de nacimiento original, se expida una acta con los datos correctos, relacionando esta con el acta anterior; lo anterior en virtud de que, el hecho que aparezcan en una acta tanto los datos que se estamparon en un inicio como los datos correctos o anotación marginal, provoca una serie de conflictos en las personas transexuales ya que después de un largo proceso psicoterapéutico, médico y quirúrgico y más aún de demostrar ante la sociedad y ante las autoridades que existía una discordancia entre su identidad de género y su corporalidad, no obstante de ello deben enfrentarse a la discriminación de aquellas personas ante quienes tienen que acreditar cualquier dato esencial mediante dicha acta de nacimiento siendo señalados y más aún rechazados, ya que

---

<sup>73</sup> Ibidem.

en nuestra sociedad existe gran ignorancia en relación al tema de la transexualidad, mal mirando así a estas personas por el simple hecho de que existe tal anotación marginal, entorpeciendo con ello cualquier tipo de trámite que pretenda realizar y hasta negando un trabajo, violando así en su perjuicio garantías individuales contenidas en los artículos 1º, 4º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que respectivamente en su parte conducente señalan:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse...;”*

*“Artículo 4. ...El varón y la mujer son iguales ante la Ley ...”*

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ...”*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona ...”*

Por lo tanto y en atención a lo esgrimido con anterioridad considero que lo conducente sería realizar la sustitución del acta y no la anotación marginal que refiere el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, la propuesta del presente trabajo de Tesis es la de realizar una adición al citado artículo 138 el cual quedaría del siguiente texto: “La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, para el caso de personas transexuales se extenderá una nueva acta con los datos correctos y ésta únicamente se relacionara con la anterior. “, independientemente de lo anterior la Oficina del Registro Civil deberá adicionar en su Reglamento una serie de artículos en el que se

contengan tales disposiciones ya que dicho Reglamento únicamente habla de aclaración de actas y no así de la rectificación de éstas.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Es importante advertir que el registro de las personas existe desde tiempos muy remotos, a través de censos en los cuales se distinguían a los varones de las mujeres y a los niños de adultos, llevando así un control poblacional, el cual tenía fines militares, políticos y sobre todo eclesiásticos, ya que la iglesia era quien manejaba dicho control; con el transcurso del tiempo se instituyó el Registro Civil quitando a la iglesia el poder con que contaba sobre la población y así transferir dicho poder al Estado en su función administrativa; el control de los registros se manejaba en tres libros que eran el de nacimiento, el de matrimonio y el de defunción, control que aún en la actualidad se siguen manejando en las oficinas del Registro Civil.

**SEGUNDA.-** La función del Registro Civil es triple porque sirve al individuo de cuyo estado se trata, porque puede acreditar su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etcétera, al Estado en virtud de que le sirve para la organización de distintos servicios administrativos y a terceras personas porque con los datos y circunstancias resguardados por el Registro Civil puede hacerse constar la capacidad o incapacidad de las personas para contratar o celebrar determinados actos jurídicos con terceros.

**TERCERA.-** Como hemos visto a lo largo del Capítulo Primero, el Registro Civil es una Institución de buena fe, la cual tiene a su cargo el control de la población a través de las actas tanto de nacimiento como de defunción, las cuales contienen los datos esenciales de los ciudadanos y a éstos les sirven para acreditar tanto su filiación, como su nacionalidad, estado civil, edad y sexo, condiciones de suma importancia para el individuo.

**CUARTA.-** Dicha institución a lo largo del tiempo ha tenido cambios insignificantes, por lo que resulta indispensable realizar adecuaciones tanto en el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Civil para el Distrito Federal, como en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a la realidad jurídica en la que actualmente vivimos.

**QUINTA.-** Las actas de nacimiento tienen pleno valor hasta en tanto no se demuestre lo contrario, pero resulta indispensable que sea clara en cuanto a los datos que se estampan en ella, ya que tal y como lo hemos visto a lo largo de la presente investigación el asentar en el espacio destinado a sexo femenino o masculino por la simple apreciación de los genitales externos a lo largo del tiempo acarrea conflictos en la "identidad de la persona", de la cual jurídicamente tampoco tenemos una explicación de a qué se refiere el legislador y en términos de la Sexología hemos visto que se refiere a la coincidencia de la corporalidad del sujeto con identidad de género.

**SEXTA.-** En el capítulo tercero pudimos darnos cuenta de que las personas transexuales no son personas enfermas, sino que son personas con una discordancia entre su identidad de género con su corporalidad, esto es, el que una persona se sienta hombre y sus genitales externos sean de mujer o bien se sienta una mujer y sus genitales sean masculinos; para poder determinar el sexo de cualquier persona es indispensable realizar una múltiple gama de estudios.

**SÉPTIMA.-** Existen diversos factores que influyen en el desarrollo de la identidad sexual y en las conductas de género, tales como las psicológicas, refiriéndonos a aquello que los padres inculcan a los hijos como el decir tu eres niño y no debes llorar, tu eres más fuerte

que una niña etcétera y las socioculturales, esto es el comportamiento que se debe de tener ante la gente que lo rodea, aquellas actitudes que se van heredando con el transcurso de los años y de las culturas o sea todas aquellas facultades o instrucciones que tiene la persona en su alma, en su sensibilidad interna e individual.

**OCTAVA.**- Las expectativas de los padres influyen mucho para que una persona, llámese transgénero, Transexual, Transvesti u Homosexual; no exteme su condición real ya que el hecho del “que van a decir”, “que vergüenza”, “tu no puedes hacerme esto”, etcétera ocasiona grandes conflictos psicológicos para éste y reprimen su sentir. Por lo tanto es necesario que se sometan a un proceso de psicoterapia la cual ayudará a la persona transexual a exteriorizar lo que realmente es, ya sea hombre o mujer, y de ahí que se llegaran a someter a la reasignación de sexo, mediante un largo tratamiento hormonal, cirugías, ya sea de neovaginoplastía o neofaloplastía para tener una concordancia total entre su identidad de género y su sexo corporal.

**NOVENA.**- El hecho de que una persona transexual, efectúe el largo y desgastante proceso de reasignación de género, no le sirve de nada si nuestra sociedad no está preparada para entender y aceptar que son personas tan normales como cualquiera otra, ya que la propia sociedad es quien los señala y los discrimina, sin tomar en cuenta que comen y tienen necesidades como cualquier otro individuo, desgraciadamente la discriminación no sólo es en cuestión social, sino laboral y esto es de los problemas más fuertes que enfrentan los transexuales, por lo que independientemente de su reasignación de género es necesario que se realice la rectificación de todos y cada uno de los documentos con los que acredita su personalidad jurídica.

**DÉCIMA.-** Es indispensable observar que en los procedimientos de rectificación de acta para el caso de las personas transexuales, las pruebas que se aportan, y que hacen prueba plena; ya que han cumplido con el largo y tal vez doloroso proceso total de su reasignación, resultan muy complejos ya que la propia autoridad pone mil trabas a efecto de poder resolver negando la rectificación requerida, esto, resulta muy común ya que la discriminación y la ignorancia invaden a nuestros funcionarios públicos en función de Jueces.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Con el presente estudio se pretende proponer que al rectificarse una acta de nacimiento en el caso de una persona transexual, independientemente de que en el Registro Civil se efectúe la anotación marginal en el libro que se lleva, se expida una nueva acta con los datos ya corregidos y que se haga únicamente una relación con el asiento del acta anterior, para evitar que se entienda como duplicidad de registro o de acta.

## BIBLIOGRAFIA.

Abraham, G. y Pasini, W. INTRODUCCIÓN A LA SEXOLOGÍA MÉDICA. Crítica- Grijalbo. Barcelona, 1980.

AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales Isef, Décima segunda edición.

Autores varios, TRANSTORNOS GENÉTICOS DE LA DIFERENCIACIÓN SEXUAL EN EL HUMANO. En: Rev. Gaceta Médica de México. Vol. 128. No.1 Enero-febrero de 1992. (pp 57-79).

Autores varios. DSM-III-R. Ed. Masson. Barcelona, 1993.

Autores varios. ANTOLOGÍA DE LA SEXUALIDAD HUMANA. Tomos I, II y III. Miguel Ángel Porrúa- CONAPO. México, 1994.

Ayala., Aquiles. MEDICINA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA. Grupo Azabache. México, 1995.

Barrios Martínez, David. RESIGNIFICAR LO MASCULINO. GUIA DE SUPERVIVENCIA PARA VARONES DEL SIGLO XXI. Vila Editores. México, 2003.

Barrios Martínez, David. TRANSEXUALIDAD Y TEORÍA PARADÓJICA DEL CAMBIO. Congreso de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, Morelia , Mich, 2003.

Barrios Martínez, David. EN LAS ALAS desplacer. Cómo aumentar nuestro goce sexual. Pax- México, 2005.

Barrios Martínez, David. Travestismos. Apuntes de la Maestría en ciencias sexológica, Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral,

Batiza Rodolfo, LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, Editorial Porrúa, Primera edición 1979.

Becerra Fernández Antonio, TRANSEXDUALIDAD (La búsqueda de una identidad), Editorial: Diaz de Santos, S.A de C.V.

Becerra Antonio Hernández. Grupo de trabajo sobre trastornos de identidad de género. Hospital Ramón y Cajal. Trastornos de identidad de género. Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento. Sociedad española de endocrinología y nutrición.. Madrid. 2002.

Beyer Ruíz, María Emilia. GEN O NO GEN. EL DILEMA DEL CONOCIMIENTO GENÉTICO. Lectorum. México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, Impresión Febrero 2006



Crooks, Robert, Baur, Karla. NUESTRA SEXUALIDAD. Thomson Editores.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calape, S. A, Vigésima Primera Edición.

González de Alba, Luis. LA ORIENTACIÓN SEXUAL. REFLEXIONES SOBRE LA BISEXUALIDAD ORIGINARIA Y LA HOMOSEXUALIDAD. Paidós. México. 2003.

Green, Richard. SEXUALIDAD HUMANA. Ed. Interamericana caps.12, 13,15,16,17 y 18. México, 1998.

Gregersen, Edgar. COSTUMBRES SEXUALES. Folio. Barcelona, 1988.

Kashgarian, Michael y Burrow N., Gerard. GLÁNDULAS ENDÓCRINAS. Marín. México, 1997.

Le Vay, Simon: EL CEREBRO SEXUAL. Alianza Editorial. Madrid, 1995.

Love, Brenda. ENCICLOPEDIA DE PRÁCTICAS SEXUALES. Serres. Barcelona, 1994.

Masters, Johnson y Kolodny. LA SEXUALIDAD HUMANA. Vols. 1-2-3. De. Grijalbo. Barcelona, 1995.

Mc. Cary, J.I. y Mc. Cary, S. P. SEXUALIDAD HUMANA. El manual Moderno, México, 1994.

Moore L., Kleith y Persaud, T. V. N. EMBRIOLOGÍA CLÍNICA. Mc Graw- Hill. Interamericana. México, 1999.

Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Organización Regional de la Organización Mundial de la Salud, Asociación Mundial de Sexología. PROMOCIÓN A DE LA SALUD SEXUAL. RECOMENDACIONES PARA LA ACCIÓN. Actas de una reunión de consulta. Antigua Guatemala, Guatemala. Mayo, 2000.

Sanz, Fina. PSICOEROTISMO FEMENINO Y MASCULINO. Kairos, Barcelona, 1992.

Secretaría de Gobernación. 1982, EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

Shibley, Hyde,J., DeLamater John, D. SEXUALIDAD HUMANA. Mc Graw Hill. 2003.

Tirso Sánchez Márquez, EL REGISTRO CIVIL, Puebla 1971.

Treviño García Ricardo, REGISTRO CIVIL, Editorial librería font, S.A, Quinta edición 1978